

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesa 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARRES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1890 D. Luis Carbonell y Oliveras, guarda particular jurado, denunció ante el Alcalde de Mollet que en el expresado día había encontrado en el arbolado del manso Hagué á un pastor que conducía más de cien cabezas de ganado; que le había exigido los documentos prevenidos en la circular de 22 de Marzo de 1878, expedida por el Gobernador civil de la provincia, habiendo contestado que no los poseía, y que en su virtud, para asegurar la multa, había detenido tres cabezas de ganado, concluyendo la denuncia manifestando que el pastor había dicho llamarse Pablo Fonet, y había dicho además que el ganado era de un ganadero de Barcelona, llamado Vila:

Que el Alcalde de Mollet acordó que se celebrara el correspondiente juicio gubernativo, como en efecto tuvo lugar los días 29 del expresado mes de Noviembre y 4 del siguiente; y una vez terminado, y después de haber emitido su dictamen el Regidor Síndico, el Alcalde impuso á Pablo Fonet una multa de 50 pesetas; con apercibimiento de que si no las satisfacía en el término de veinticuatro horas se procedería á la venta de los carneros embargados, condenándole asimismo al pago de costas y gastos, fundándose dicha resolución en que resultaba que al procederse por el guarda á la detención del rebaño, no llevaba el pastor ninguno de los documentos de que debía ir provisto, con arreglo á la circular ya citada:

Que no habiéndose hecho efectiva la multa y demás responsabilidades, el Alcalde de Mollet acordó que se procediera á la venta en pública subasta de los tres carneros, previa tasación de los mismos; y verificada ésta, y practicadas las diligencias oportunas, fueron adjudicados aquéllos, sin que su importe bastara á cubrir la multa y las responsabilidades, acordando el Alcalde en 15 de Diciembre de que fuese requerido Pablo Fonet para que hiciera efectivas unas y otras, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Municipal:

Que ante el Juez de instrucción de Sabadell comparecieron en 24 de Noviembre del año último D. Domingo González Guerrero y Pablo Fonet denunciando el hecho de que el 19 del referido mes el guarda Luis Carbonell se había apoderado de tres carneros propiedad de González Guerrero, á pesar de la resistencia que puso Fonet, que era el pastor que conducía el rebaño; que al día siguiente el Fonet se presentó al guarda para que le devolviera los carneros, y el guarda le pi-

dió 25 pesetas, suma que pareció excesiva al Fonet, y que los carneros estaban depositados en poder del colono de la casa de Hagué de Mollet:

Que instruida la correspondiente causa de cuyo conocimiento se inhibió el Juzgado de Sabadell en favor del de Granollers, se practicaron varias diligencias sumariales, entre las cuales se encuentra el testimonio literal del expediente instruido por la Alcaldía de Mollet, y de que ya se ha hecho mención:

Que el Juzgado declaró procesado á Luis Carbonell, fundándose en que había motivos racionalmente fundados para suponer que había tratado de cometer un delito de estafa prevaleciéndose para ello de las funciones propias del cargo que desempeñaba, y estando practicando las diligencias sumariales que estimaba oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia del Alcalde de Mollet, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878 inserta en el *Boletín oficial* del día 24 del mismo mes, previno que todo el que se dedicase al oficio de pastor debería llevar, además de la cédula de vecindad, una credencial que comprobase el nombre y la vecindad del dueño del rebaño; que al que fuese habido sin los expresados documentos, se le exigiría la multa de 2.000 reales, y no satisfaciéndola en el acto, le serían embargadas reses en número suficiente para responder del pago, ordenándose á los guardas municipales del campo y á los guardas jurados en virtud de las facultades que les compete por los artículos 16 y 32 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que procediesen al embargo de reses, en caso necesario, al objeto de asegurar las multas en que incurriesen los dueños de los ganados; en que si bien por la ley orgánica del Poder judicial se atribuye á los Jueces municipales el conocimiento y castigo de las faltas, éstas han de ser precisamente las que vienen señaladas en el Código penal vigente, toda vez que sólo á ellas puede alcanzar la jurisdicción judicial; en que la falta de que ha conocido el Alcalde de Mollet no está comprendida en los artículos 611 y 612 del Código penal, toda vez que se trata de la que cometió el pastor Fonet, invadiendo con ganado lanar, según se desprende de la clase de reses embargadas, la propiedad llamada Manso Flaques sin causar daño á la heredad; hecho que no se encuentra penado por dichos artículos ni por ningún otro de los del libro 3.º, tít. 4.º, del propio Código, referente á las faltas contra la propiedad en que por Real orden de 3 de Noviembre de 1879 se estableció en un caso análogo; que viniendo el hecho comprendido en las Ordenanzas municipales, y en el caso presente lo está en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y circular del Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, disposiciones puramente de carácter gubernativo como las Ordenanzas, y no apareciendo semejante hecho penado en el libro 3.º del Código, el Alcalde no podía menos de considerarse facultado para imponer multas, á fin de corregir gubernativamente la infracción; en que por todo lo expuesto, el asunto es de la competencia de la Administración, y que aun cuando no pueden suscitarse contiendas de competencia en asuntos criminales según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se exceptúan los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que el conocimiento de la falta gubernativa que hubiese podido cometer el guarda particular de campo jurado en el hecho en cuestión, está reservado por la ley Municipal á los Alcaldes y Ayuntamientos á tenor de los textos de la ley de su régimen antes citados, y que en todo caso debería decidirse previamente por la Autoridad administrativa, si en los actos verificados por el propio guarda jurado se extralimitó de sus atribuciones pudiendo constituir la extralimitación un hecho penable con arreglo al Código por lo que existiría siempre la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de la falta, consistente en la entrada del ganado lanar en heredad ajena, y sostuvo su competencia para continuar actuando respecto del hecho principal, resultando del proceso, ó sea en cuanto hace referencia á las exacciones cometidas por el guarda jurado Luis Carbonell. El Juzgado alegaba que de las diligencias del sumario resultaban datos para suponer que el guarda, abusando del cargo que ejercía, había obtenido en varios casos de los denunciados cantidades de dinero en recompensa por haber ocultado los hechos punibles y haber dejado de denunciarlos á la Autoridad llamada á castigarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 1.º y 9.º, tít. 7.º, libro 3.º del Código penal, que definen los delitos de prevaricación y de cohecho:

Visto el cap. 4.º, tít. 13, también del libro 2.º del Código, que define y castiga los delitos de estafa y engaño:

Considerando:

- 1.º Que la resolución del presente conflicto es limitada al hecho respecto del cual el Juzgado ha sostenido su jurisdicción, puesto que en cuanto á los demás que habían sido objeto de requerimiento, el Juzgado se inhibió á favor de la Administración.
- 2.º Que el hecho sobre el cual versa ahora la presente contienda, puede constituir un delito definido en el Código penal, puesto que se trata de averiguar si el guarda jurado Luis Carbonell, ha dejado de denunciar los hechos punibles y ha recibido algunas cantidades como recompensa.
- 3.º Que la averiguación y castigo en su caso del referido hecho corresponde á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Autoridad judicial, respecto al expresado hecho, único sobre que versa la contienda jurisdiccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO (1)

(Continuación.)

TITULO VI

DE LA REDENCIÓN, CAMBIO DE NÚMERO, SUSTITUCIÓN É INGRESO EN LOS BATALLONES Y ESCUADRONES ESCUELAS

CAPITULO PRIMERO

De la redención.

Art. 207. Sólo se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en Ultramar, mediante el pago de 2.000 pesetas á los mozos que por su suerte les corresponda prestarlo en aquellas provincias, y que no estén excluidos de este beneficio por la presente ley.

Art. 208. También se concederá la redención á los mozos destinados á Ultramar como prófugos, siempre que se encuentren comprendidos en el párrafo segundo del art. 33; pero con arreglo á lo prevenido en el mismo, abonarán en concepto de multa por la falta cometida, 500 pesetas sobre la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 209. Los mozos redimidos quedarán obligados al servicio militar en la Península durante el plazo de doce años, señalado por esta ley, é ingresarán desde luego en la cuarta situación; pero con opción á los beneficios que les conceden los artículos 347 y 391.

Art. 210. El mozo sorteado que opte por redimirse, ó otra persona en su nombre, presentará en la respectiva zona la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el art. 207, con destino exclusivo á la exención del interesado del servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor de dicho mozo una certificación con el V.º B.º del Jefe de la zona, que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, surtiendo para el individuo redimido los efectos expresados en el citado artículo y en el siguiente.

El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos comprobantes y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 211. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo. Pasado dicho término podrá utilizarse el beneficio á la redención, hasta el día anterior al que deba embarcar el mozo, satisfaciendo para ello 2.500 pesetas.

En casos extraordinarios, el Gobierno podrá alterar ambos plazos, si lo considera conveniente.

Art. 212. Si después del embarco solicitase algún mozo la redención, podrá concedérsele mediante el pago de 2.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que llevase servido, debiendo satisfacer además el reintegro del pasaje de ida y regreso, con sujeción á la tarifa de tropa señalada para el Estado. Al mozo le será de abono, para el tiempo total de servicio en la Península, el triple del que hubiere prestado en Ultramar, que deberá contárselo desde el día de su embarco para aquellas provincias hasta el en que verifique su desembarco de regreso á Europa.

Art. 213. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiese entregado con tal objeto.

Art. 214. Los comprendidos en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Jefe de la zona respectiva, el cual informará si procede ó no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla, remitiendo el expediente al Capitán general, y éste si corresponde la devolución, lo participará al efecto á la Delegación de Hacienda donde se hubiere hecho el depósito, dando al mismo tiempo cuenta á la Inspección general de Administración militar.

Art. 215. Una vez acordada la devolución del importe de la redención, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 210. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 216. Los voluntarios y reenganchados con premio que conforme á las instrucciones del Gobierno ingresen en los Cuerpos encargados de guarnecer los distritos de Ultramar, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, según determinen las leyes y reglamentos especiales.

CAPITULO II

Del cambio de número.

Art. 217. Los mozos que por razón del número obtenido en el sorteo general resulten destinados á Ultramar, podrán cambiar de número con aquellos otros á quienes en el mismo sorteo y dentro de la propia zona haya correspondido servir en la Península, aunque éstos no se hallen comprendidos dentro del cupo señalado para la misma.

Art. 218. Los mozos que deseen cambiar de número dirigirán sus respectivas instancias al Jefe de la zona á que ambos pertenezcan, acompañando los documentos siguientes:

1.º Los pases ó certificados que acrediten la situación en el Ejército de uno y otro mozo.

2.º Certificación con arreglo á los antecedentes del Registro general de penados, mediante el cual se demuestre que el mozo á quien ha correspondido el servicio militar en la Península, no ha sido procesado criminalmente, ó que de ha-

berlo estado, no fué condenado á pena de las que por esta ley incapacitan para ingresar en cuerpos armados sin carácter disciplinario.

3.º Licencia del padre, ó de la madre en su defecto, autorizando el cambio de número, por lo que respecta al mozo á quien en el sorteo ha correspondido el servicio militar en la Península, si se encuentra constituido en la menor edad. Dicha licencia ha de ser concedida por escritura pública ó ante el Juzgado municipal por comparecencia del otorgante.

Art. 219. El cambio de número podrá solicitarse, tan luego esté designado el contingente anual, hasta el día anterior al señalado para la concentración en caja del mozo á quien haya correspondido servir en Ultramar.

Art. 220. El Jefe de zona al recibir el expediente, dispondrá que el mozo aspirante á servir en Ultramar sea de nuevo tallado y reconocido facultativamente á su presencia. Con estos datos pasará toda la documentación al Jefe de la caja de reclutas para su informe. Si este fuera favorable, concederá dicho Jefe de zona el cambio de número, dando conocimiento de ello á la Autoridad militar del distrito, á los efectos de alta y baja correspondiente.

Art. 221. Los mozos que cambien de número quedan subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares, para lo cual se considerará como obtenido en el sorteo el número que respectivamente pasen á ocupar.

Art. 222. El Jefe de zona podrá anular en todo tiempo las concesiones de cambio de número si adquiriese la certeza de que en la documentación presentada existe mala fe, de lo que deberá dar cuenta, instruyéndose entonces por orden del Capitán general, previo dictamen del Auditor del distrito, el correspondiente procedimiento criminal, para exigir las responsabilidades que correspondan.

CAPITULO III

De la sustitución.

Art. 223. Los mozos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo, resulten obligados á prestar el servicio militar en los distritos de Ultramar, podrán sustituirse:

(a) Con individuos que pertenezcan á alguna de las situaciones del servicio militar en la Península, excepción hecha:

1.º De los reclutas condicionales.

2.º De los reclutas disponibles é individuos de la segunda reserva cuando unos y otros procedan de las clases de exceptuados ó excluidos por razones de familia, defecto, enfermedad, lesión ó cortedad de talla (cap. 1.º del tit. III) y aunque desaparezcan las causas que motivaron la exclusión ó excepción luego de confirmadas en todas las revisiones exigidas y que hayan sufrido con arreglo á la legislación vigente al tiempo de ser observadas y declaradas. Estos individuos en el caso expresado, si desean prestar servicio en filas, sólo podrán hacerlo en el concepto de voluntarios, bien sea en la Península bien en Ultramar, y

3.º De los sargentos y cabos que no pertenezcan á la segunda reserva.

(b) Con licenciados del Ejército.

Se entenderá que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión del alistamiento ó de excepción del servicio militar en los cuerpos armados, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 224. También se concederá la sustitución á los mozos destinados á Ultramar, por hallarse comprendidos como prófugos en el párrafo segundo del art. 33, siempre que, conforme á él, entreguen en la caja de la zona respectiva 500 pesetas de multa por la falta cometida. Dicha cantidad, así como el importe total de las redenciones, serán aplicadas al pago de los premios correspondientes á los voluntarios y reenganchados para Ultramar.

Art. 225. Los mozos á quienes haya correspondido servir en la Península, así como los prófugos comprendidos en el párrafo primero del art. 33, no tendrán derecho á solicitar la sustitución.

Art. 226. No podrán ser admitidos como sustitutos:

1.º Los que carezcan de la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, y no alcancen la talla reglamentaria, comprobada una y otra condición en el acto del reconocimiento previo, y confirmadas luego al ser filiados.

2.º Los que excedan de la edad de treinta y siete años;

Y 3.º Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido resueltos definitivamente.

Art. 227. Los mozos que deseen sustituirse dirigirán sus respectivas instancias al Jefe de la zona á que pertenezca el que haya de ser sustituido.

Las instancias irán firmadas precisamente por los mismos interesados, y en el caso de que alguno no sepa escribir, lo verificará otra persona á su ruego.

El mozo que solicite su sustitución deberá acompañar á su instancia el pase ó certificado que acredite su situación en el Ejército.

Art. 228. El que pretenda ser sustituto de un mozo necesita acreditar:

(a) Si es individuo del Ejército y se halla en la cuarta situación del servicio militar:

1.º Su situación en el Ejército con certificado expedido por el Jefe del cuerpo ó por el de la zona á que pertenezca, según los casos.

2.º Tener licencia de su padre, y á falta de ésta, de su madre, para realizar la sustitución, si estuviese constituido en la menor edad. Dicha licencia debe ser concedida por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes, ante el Juez municipal respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente del Juzgado.

(b) Si es individuo del Ejército y se halla en la tercera situación del servicio militar:

Se acreditarán los mismos extremos que en el caso anterior.

(c) Si el sustituto pertenece á alguna de las situaciones 5.ª y 6.ª del servicio militar, habrá de presentar los documentos exigidos en los anteriores casos a y b, identificando además su persona ante el Jefe de la zona en que se incoe el expediente de sustitución, mediante acta firmada por dos testigos que, á juicio de aquél, tengan responsabilidad suficiente.

(d) Si es Licenciado del Ejército el que pretende ser sustituto, acreditará:

1.º Su domicilio ó vecindad, mediante cédula personal.

2.º La identidad de su persona, con información ante el Juzgado municipal respectivo, la que podrá ampliarse por acta ante el Jefe de la zona, si éste lo creyera oportuno ó lo ordenase en caso deduda la Autoridad militar que deba resolver el expediente.

3.º Sus servicios en el Ejército por la presentación de la licencia absoluta original, de la cual se unirá copia, y el Jefe

de la zona hará constar en ésta que aquélla no contiene nota desfavorable.

Los sustitutos de los casos b, c y d justificarán además que no se hallan procesados criminalmente ni han sufrido penas de las que, según esta ley, incapacitan para prestar servicio activo en las filas de los cuerpos armados del Ejército sin carácter disciplinario.

Estas certificaciones deben hallarse expedidas conforme á los antecedentes que resulten del registro general de penados existente en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 229. Cuando los sustitutos pertenezcan á algunas de las situaciones de servicio militar y no procedan de las mismas zonas que los sustituidos, los documentos militares de aquéllos se remitirán para su compulsión, si hay tiempo hábil antes de resolver el expediente, al Jefe de la zona á que corresponda el sustituto.

Si éste perteneciera á un cuerpo activo del Ejército, lo solicitará, expresando el mozo á quien desea sustituir, por conducto del Jefe del mismo, quien remitirá los documentos al Jefe de la zona donde deba formarse el expediente.

Art. 230. Para asegurarse de la certeza de los extremos que se han de acreditar en todo expediente de sustitución, el Jefe de la zona podrá pedir informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente haya residido el sustituto, debiendo éstas evacuarlos dentro del plazo de ocho días.

Art. 231. Las sustituciones serán admitidas y acordadas por el Jefe de zona, previo informe favorable del Jefe de la Caja de recluta, y en caso de duda ó que concurran en el expediente circunstancias extraordinarias, lo remitirán con su parecer á la Autoridad militar respectiva.

Art. 232. Dicha Autoridad, con presencia del expresado parecer y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará ó denegará la admisión del sustituto; mas si se juzgase conveniente aclarar ó ampliar algún extremo, dispondrá que se efectúe, señalando al efecto un plazo prudencial.

Art. 233. Al filiarse todo sustituto que no se halle sirviendo en filas, será identificado por medio de testigos que satisfagan al Jefe de zona, y además reconocido y tallado ante el de la Caja de recluta, de todo lo cual se extenderán las oportunas certificaciones, firmadas por cuantos intervinieren en dichos actos, y se unirán después al expediente.

Si el sustituto se hallare sirviendo en filas, estos extremos se acreditarán con copia de la filiación del interesado, que el Jefe del cuerpo remitirá debidamente autorizada al Jefe de la zona en que se ha de acordar la sustitución, y que este último unirá á los demás documentos expresados en el artículo 228.

Art. 234. La compulsión de documentos se hará siempre, si hay tiempo suficiente, antes de acordar la sustitución; pero si no lo hubiere, se admitirá ésta, á reserva de practicar aquélla después.

Si de la compulsión resultase entonces que el sustituto no reúne al ser filiado las circunstancias requeridas, el Jefe de la zona declarará nula la sustitución, y llamará al sustituido para cubrir su plaza, enviando todos los antecedentes al Capitán general del distrito, para que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, los remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 235. Si por informes ó denuncias el Jefe de zona adquiriese la convicción de que un sustituto no reúne al ser filiado las condiciones prescritas por esta ley, podrá en todo tiempo revisar el expediente y proceder, en vista del resultado, á lo que haya lugar.

Art. 236. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que trata el art. 223 podrá verificarse tan luego se designe el contingente anual hasta el día anterior al señalado para la concentración en Caja del mozo á quien haya correspondido servir en Ultramar. Transcurrido dicho plazo, no se admitirá ningún recurso de sustitución, sin que previamente lo autorice el Capitán general del distrito en vista de las razones que le expongan los interesados y del informe del Jefe de zona.

Art. 237. Los mozos sustituidos quedarán obligados al servicio militar en la Península durante el plazo de doce años, señalado por esta ley, pasando desde luego á la cuarta situación.

Tendrán derecho sin embargo al ingreso en los batallones ó escuadrones escuelas, si reúnen las condiciones establecidas para ello en el cap. 4.º del tit. IX de esta ley.

Art. 238. La responsabilidad del sustituido de servir su plaza en Ultramar, no acabará hasta transcurrido un año después del embarco del sustituto, salvo el caso de fallecimiento de éste, sea cualquiera la causa que lo produzca, ó de inutilidad adquirida en función de servicio.

Si el sustituto desertase antes de que se cumpla dicho plazo, ingresará en su lugar el sustituido siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertación; y aun entonces podrá el sustituido presentar nuevo sustituto, ó redimirse de la obligación de prestar servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

Art. 239. El sustituto será siempre embarcado para Ultramar aun cuando al sustituido le correspondan después de verificada la sustitución alguno de los beneficios á que se refieren los artículos 267 y 453 que en estos casos se aplicarán al mozo que le siga en numeración, dentro de la misma zona.

Art. 240. No se permitirá á ninguna Sociedad, Empresa particular ó agentes, la presentación de sustitutos, y no se les concederá, por tanto, autorización para dedicarse á este negocio. En los expedientes sólo se admitirá la intervención de los sustitutos y los sustituidos, ó sus padres, tutores ó protutores.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podrán reemplazar el cupo de Ultramar señalado á su jurisdicción siempre que los individuos que en su lugar presenten, reúnan las condiciones que quedan establecidas para los sustitutos y sean aprobados sus expedientes por el Jefe de la zona respectiva, á quien les serán remitidos con oportunidad, pudiendo presentar nuevos sustitutos dentro del plazo legal en reemplazo de aquéllos cuya admisión fuese denegada.

A los Ayuntamientos y Diputaciones incumbe, en tal caso, la intervención en el puntual cumplimiento de los contratos que median para que los sustitutos reemplacen á los sustituidos, y el exigir para ello ante los Tribunales las responsabilidades á que haya lugar.

Dichas Corporaciones podrán establecer al efecto en cada territorio la derrama de una contribución destinada al expresado fin, ó adoptar otro cualquier sistema que consideren igualmente beneficioso para sus administrados, y que someterán precisamente á la aprobación del Gobierno.

(1) Véase la GACETA de ayer.

CAPITULO IV

De los aspirantes al ingreso en los batallones y escuadrones escuelas.

Art. 241. Tendrán derecho á solicitar el ingreso en los batallones ó escuadrones escuelas de que trata el cap. 4.º del título IX:

(a) Los individuos comprendidos en el alistamiento anual y declarados reclutas sorteados.

(b) Los mozos que hayan redimido á metálico el servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

(c) Los sustituidos para igual servicio.

(d) Los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años de edad que deseen ingresar en dichos cuerpos voluntariamente.

Art. 242. Los mozos que estando comprendidos en el artículo anterior deseen ingresar en los batallones ó escuadrones escuelas, con sujeción á las condiciones establecidas en el capítulo correspondiente, dirigirán sus instancias á los Capitanes generales de los distritos respectivos por conducto del Jefe de la zona á que pertenezcan.

Art. 243. A dicha solicitud acompañarán los documentos siguientes:

1.º Compromiso firmado por sus padres, tutores ó protutores, mediante el cual contraigan la obligación de satisfacer por meses adelantados la cuota designada en el artículo 397.

2.º Recibo firmado por el Jefe del batallón ó escuadrón escuela donde deseen ingresar, por el que se acredite haber depositado una mensualidad en la Caja del expresado cuerpo y el importe del armamento correspondiente. Los que deseen servir en los escuadrones escuelas presentarán además compromiso de sostener su caballo y de presentarse montado en la Plana Mayor del escuadrón al ingresar en filas.

3.º Certificados expedidos por establecimiento de enseñanza oficial ó particular, legalmente constituido, en los que se acredite que el aspirante posee los conocimientos que á continuación se expresan.

Lectura, escritura al dictado y ejercicios de composición castellana, Gramática castellana, elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, nociones de Geografía general y particular de la Península Ibérica, nociones de Historia de España y universal, nociones de Física.

Los aspirantes que no puedan acompañar á sus solicitudes los certificados correspondientes á todas ó algunas de las materias expresadas, pedirán con la debida anticipación, ser examinados de las que necesiten probar ante un Tribunal que al efecto se reunirá anualmente en la capital de cada distrito militar ó región de cuerpo de Ejército. Este Tribunal sólo dará, y por mayoría de votos las notas de *aprobado* ó *reprobado*.

La extensión con que deben poseer los aspirantes aquellas materias de que han de ser examinados, no excederá de la que establezcan los programas de la segunda enseñanza oficial y aun se simplificarán en los programas especiales que se formulen á su tiempo. El acta del resultado del examen, caso de ser aprobado el aspirante, se acompañará á la solicitud de ingreso.

Art. 244. Los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años de edad que voluntariamente deseen ingresar en los batallones ó escuadrones escuelas, además de los documentos á que se refiere el artículo anterior, acompañarán á sus instancias:

1.º Partida de bautismo.

2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde respectivo.

Y 3.º Consentimiento de su padre y á falta de éste de su madre, abuelo, tutor ó protutor.

Art. 245. Los mozos comprendidos en los casos *a*, *b* y *c* del art. 241 que deseen ingresar en los batallones ó escuadrones escuelas, promoverán sus solicitudes al efecto, durante el mes de Diciembre del año de su alistamiento.

Los jóvenes á quienes hace referencia el caso *d* presentarán igualmente sus instancias desde el día en que se verifique el señalamiento del cupo hasta el de la concentración en Caja del reemplazo correspondiente á cualquiera de los dos años en que con arreglo á la edad señalada en el expresado artículo, pueden ingresar voluntariamente en dichos cuerpos.

TÍTULO VII

DE LOS PRÓFUGOS

CAPITULO PRIMERO

De la declaración de los prófugos.

Art. 246. Son prófugos:

A. Los mozos comprendidos en el art. 33 de esta ley.

B. Aquellos mozos que luego de ingresados en Caja sorteados no concurren á la zona al ordenarse la concentración para su destino á cuerpo en la Península ó Ultramar según su número en el sorteo, y que por no haber recibido sus pases de *reclutas en caja* (segunda situación), desconozcan sus deberes militares y no se les haya enterado de los preceptos del Código de Justicia militar, relativos á los desertores.

Art. 247. Los prófugos de la letra A del artículo anterior quedarán sujetos según sus respectivas circunstancias á cuanto para ello establece el art. 33 de esta ley.

Los prófugos de la letra B del propio artículo anterior, á quienes haya correspondido servir en la Península, serán destinados precisamente á Ultramar, por cinco años, y aquellos que por su número en el sorteo formen parte del contingente asignado á dichas provincias, sufrirán dos años de recargo sobre los cuatro que le son obligatorios, con arreglo á lo prescrito en esta ley. Unos y otros perderán todo derecho á redimirse, sustituirse y cambiar de número, así como á las excepciones y exclusiones (excepto las de inutilidad física) que en todo tiempo puedan comprenderles.

Art. 248. La declaración de prófugo, y la imposición del recargo de tiempo en el servicio de Ultramar, se hará:

1.º Respecto de los comprendidos en la letra A.

Por medio de expediente que para cada individuo se instruirá en el Ayuntamiento respectivo, principiándose las actuaciones tan pronto como llegue á conocimiento de dicha corporación la probable existencia de un prófugo.

2.º Para los comprendidos en la letra B.

Por expediente que mandará instruir el Jefe de la zona respectiva en el momento de ocurrir la falta del mozo al acto de la concentración en Caja para destino á cuerpo.

CAPITULO II

De los expedientes para la declaración de los prófugos de la letra A.

Art. 249. Justificada sumariamente en las actuaciones el que se refiere el párrafo primero del art. 248 que debe ser declarado prófugo el mozo comprendido en ellas, se pasará al Regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará

rá luego el expediente por igual término al padre, tutor, protutor ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiera aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, tutor, protutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones ó las de la persona que nombren para que les represente; y si no hubiere dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el alistamiento.

El Ayuntamiento oírá después en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan. Estas operaciones se terminarán precisamente en el plazo de seis días.

En dichos expedientes se identificará la personalidad del prófugo, cuando fuese habido, de modo que no deje lugar á dudas.

Art. 250. El Ayuntamiento que en el plazo de noventa días, contados desde el en que se incoan, no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta de reclutamiento. El Secretario del Municipio satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 251. El acuerdo del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso, la condenación al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción.

Art. 252. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas que hayan ayudado á eludir su servicio al prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de la causa correspondiente.

Art. 253. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; y tan luego como el prófugo se presente ó fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión mixta de reclutamiento, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 254. La Comisión mixta de reclutamiento, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará el acuerdo de la Municipalidad, y dispondrá la entrega de aquel individuo á la zona respectiva, cuyo Jefe ordenará ingreso en Caja inmediatamente.

Art. 255. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión mixta de reclutamiento para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 256. Cuando la Comisión mixta de reclutamiento revoque la resolución del Ayuntamiento que hubiese declarado prófugo á un mozo, éste entrará en sorteo con los del primer llamamiento y se incorporará al mismo para todos los efectos subsiguientes.

CAPÍTULO III

De los expedientes para la declaración de los prófugos de la letra B.

Art. 257. Cuando un mozo no se presente al acto de la concentración en Caja para destino á cuerpo ni justifique hallarse comprendido en el art. 260, el Jefe de la zona respectiva nombrará Fiscal y Secretario pertenecientes á la misma, quienes procederán á instruir el expediente para la declaración de prófugo, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.º del art. 248.

Art. 258. El Jefe de zona dará cuenta por medio de relación nominal á la Autoridad militar respectiva de los mozos que no hayan verificado su presentación, así como de haber mandado instruir para cada uno el expediente sobre declaración de prófugo.

Art. 259. Terminado el expediente, el Jefe de zona lo remitirá al Capitán general, quien, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en cada caso, con arreglo á esta ley.

Art. 260. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo al acto de concentración para destino á cuerpo:

1.ª El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, sin perjuicio de que deberá presentarse tan pronto como cese la causa que le impida hacerlo desde luego. En dicho caso y para que el mozo no resulte prófugo, la Autoridad judicial ó política de quien emane la providencia, dará oportunamente cuenta al Jefe de la zona respectiva, de los individuos que tenga presos ó detenidos.

2.ª El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Y 3.ª El hallarse enfermo de gravedad y no poderse presentar personalmente en Caja. En tal caso, sus padres, encargados ó parientes más próximos, deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del Alcalde respectivo ó del Comandante del puesto de la Guardia civil, para que puedan participarlo al Jefe de la zona si el mozo no residiera en la capitalidad de la misma, pues de hallarse en ésta, el aviso se dará directamente al Jefe de la zona. Siempre habrá de justificarse la enfermedad por medio de certificación facultativa, visada por el Alcalde.

Art. 261. Cuando el prófugo no se presentase ni fuese aprehendido, se archivará su expediente en la zona respectiva á reserva de continuarse la instrucción del mismo tan pronto como se tenga noticia del paradero del mozo.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 262. El que induzca á un mozo á incurrir en las faltas que motivan la declaración de prófugo, según esta ley, será condenado á satisfacer la multa de 1.500 pesetas, ó á la detención subsidiaria, si fuese insolvente.

Los cómplices en la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal común, y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan ocultado ó abrigado á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la de detención subsidiaria que les corresponda, si fuesen insolventes.

Art. 263. Cuando el prófugo no pudiese ingresar en el servicio por resultar inútil, quedará sujeto á las dos revisiones que se consignan en el art. 73. Si en ellas se confirma su inutilidad, sufrirá un arresto de dos á seis meses, con una multa de 150 á 500 pesetas, que se fijará, según las circunstancias, por el Capitán general del distrito, caso de que el prófugo pertenezca á la letra B, y por la Comisión mixta de reclutamiento, siendo de los comprendidos en la letra A.

Si el prófugo no pudiese pagar la cantidad expresada, sufrirá el tiempo de detención subsidiaria que le corresponda.

Además quedará sujeto durante doce años al pago del triple de la cuota militar que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 509, la que en el caso de que el mozo fuese declarado incapaz para ganarse el sustento, será satisfecha por el cabeza de familia ó la persona obligada á ello con sujeción á lo prevenido en el art. 516.

Art. 264. Todo prófugo que hallándose prestando sus servicios en Ultramar deba regresar á Europa por haber resultado inútil para continuarlos en aquellos países, cumplirá en la Península el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que le hubiese correspondido sufrir, destinándose á un cuerpo activo de la misma arma de que proceda, para los efectos prevenidos en el art. 458.

Art. 265. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que hayan cumplido con la obligación á que se refiere el art. 28, serán únicamente declarados prófugos:

1.º Cuando habiéndoles correspondido servir en los cuerpos armados que guarnecen aquellas provincias dejen de presentarse para su ingreso en las filas, luego de requeridos al efecto, bien en sus personas, bien por medio de edictos ó de los periódicos oficiales, si no fuesen habidos para notificárselo.

2.º Cuando correspondiéndoles el servicio en los cuerpos armados de la Península hubiesen manifestado al hacerse su alistamiento que desean prestarlo en los cuerpos de la provincia de Ultramar en que residan, y dejen de presentarse en ella al ingreso en filas, conforme se previene en el caso anterior.

Y 3.º Cuando no habiendo manifestado al verificarse el alistamiento su deseo de quedar en Ultramar, les correspondiese servir en la Península y no se presenten en la zona donde hayan sido sorteados dentro del plazo de treinta días, á contar desde el que se designe para la concentración en Caja.

A fin de que pueda verificarse el destino de los mozos comprendidos en los casos 1.º y 2.º de este artículo, los Jefes de la zona en que hayan sido sorteados pasarán relación de ellos al Capitán general del distrito, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo, y del cupo de que forman parte. El Capitán general, después de formar una por cada distrito de Ultramar, la enviará á los Capitanes generales de los mismos, y una vez recibida por éstos la correspondiente al suyo, la harán publicar y dispondrán el destino á cuerpo de los mozos que comprenda.

Si éstos no acudiesen dentro del plazo marcado, ordenarán la formación del expediente de prófugo, con arreglo á lo prevenido en esta ley.

De igual modo los Jefes de zona ordenarán la instrucción de dicho expediente para los mozos comprendidos en el caso 3.º, si no se presentan dentro del plazo que al efecto se les señala en este mismo artículo.

CAPITULO V

Del destino de los prófugos y su embarco.

Art. 266. Los prófugos de la letra A no serán comprendidos en sorteo al presentarse ó ser aprehendidos. Si no se redimen á metálico del servicio de guarnición en Ultramar por comprenderles el beneficio de que trata la segunda parte del artículo 33, y tan luego sea designado el contingente anual para Ultramar, quedarán destinados por ministerio de ley como sustitutos de los mozos últimos números de su misma zona y reemplazo á quienes hubiese correspondido servir en aquellos distritos.

Si en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se diere el caso de que en una zona resultara mayor número de prófugos que el necesario para sustituir el contingente de Ultramar que le fuere señalado, el sobrante de aquellos será distribuido proporcionalmente entre las zonas limítrofes, y de no alcanzar á todas se sortearán para efectuar la aplicación de dicho beneficio.

Los sustituidos por dichos prófugos ingresarán en primer lugar en los cuerpos activos armados de la Península á la vez que lo verifiquen los demás reclutas del primer llamamiento que se haga. La entrada en filas de cada uno de aquellos producirá la exclusión de otros tantos mozos de los de su misma zona y reemplazo destinados también á servir en activo, por haberles tocado los números más altos á que haya alcanzado el contingente. Dicha exclusión empezará por el que tenga el número mayor de éstos.

Art. 267. El prófugo destinado á Ultramar sustituirá:

1.º Al mozo último número de su misma zona y reemplazo á quien hubiese correspondido servir en Ultramar, siempre que el contingente respectivo no hubiese verificado su embarco cuando el prófugo se presente ó sea aprehendido.

2.º Al mozo último número de su misma zona correspondiente al reemplazo que se encuentre en la situación de recluta sorteado para Ultramar ó en la de expectación de embarco para Ultramar, si ya hubiesen embarcado todos los comprendidos en el caso anterior, cuando se verifique la presentación ó aprehensión del prófugo.

Art. 268. Los prófugos de la letra B á quienes haya correspondido servir en la Península, si se presentan ó son aprehendidos, ingresarán inmediatamente en Caja, y luego de enterados de las leyes penales, serán destinados á Ultramar por cinco años, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 247, considerándoseles sustitutos de los mozos, últimos números de su misma zona y reemplazo á quienes hubiere correspondido servir en aquellas provincias. Estos ingresarán desde luego en los cuerpos activos armados de la Península, produciendo la excedencia de los mozos números más altos de su zona, de los destinados á servir en activo, quienes pasarán á la situación de *reclutas disponibles*, suspendiendo el pase á la misma de aquellos que estén en filas, hasta la época del primer licenciamiento general que se haga.

Art. 269. Los prófugos de la letra B á quienes haya correspondido el servicio en Ultramar, si se presentan ó son aprehendidos, ingresarán personal é inmediatamente en Caja, y luego de tallados, reconocidos y enterados de las leyes penales, verificarán su embarco para aquellas provincias donde han de sufrir dos años de recargo sobre los cuatro de su servicio en dichos distritos, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 247.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Talamantes de la pre-

vincia de Zaragoza; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Talamantes de la provincia de Zaragoza:

Resulta que las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de dicho pueblo, menor de 500 habitantes, se verificaron el día 10 de Mayo último en el único distrito y única sección de que consta el término municipal, sin haberse acordado previamente el número de Concejales que habían de cesar en sus cargos.

Sin embargo, la votación se celebró para elegir tres Concejales, y el escrutinio se hizo tomando tan solamente en cuenta los dos primeros nombres de los tres candidatos que figuraban en 89 papeletas, por lo cual, aunque D. Clemente Chueca y Chueca obtuvo 89 votos, como ocupaba el tercer lugar de las referidas candidaturas, el Presidente proclamó á D. Miguel Villarroya, D. Sebastián Romanos y D. Miguel Zueco Domínguez, electos por 92 votos el primero, 90 el segundo y 50 el tercero.

En el mismo día 10 y en 17 de Mayo, los Interventores D. Francisco Chueca Ibáñez y D. Domingo Monreal, los propietarios D. Mariano Romanos y D. José Monreal, y los electos D. Sebastián Romanos, D. Miguel Villarroya y D. Clemente Chueca y Chueca, reclamaron pidiendo la proclamación de éste, para lo que alegaron que no obstante que el Presidente había manifestado que sólo debían elegirse tres Concejales, por componerse el Ayuntamiento de un Alcalde y cinco Vocales, según el último censo de población, la Corporación estaba formada con siete individuos, y por tanto procedía renovarla eligiendo cuatro y declarar válidos los votos emitidos á favor de los tres candidatos que figuraban en las 89 papeletas.

En 6 de Junio la Comisión provincial desestimó dichas instancias y declaró válidas las elecciones, porque debiendo elegirse tres Concejales, cada elector no podía votar más que dos candidatos y procedía la eliminación del que ocupaba el lugar sobrante.

Notificado este acuerdo en 12 del expresado mes al interesado, interpuso éste recurso de apelación, que con el expediente remitió el Gobernador de la provincia en el día 19 al Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los artículos 42 de la ley Municipal, 9, 12 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que no excediendo de 500 residentes la población de Talamantes, debe constituirse su Ayuntamiento con un Alcalde y cinco Concejales, por lo que en cada renovación bienal no pueden elegirse más de tres Concejales, salvo los casos en que hubiere más vacantes, producidas por otras causas independientes de la renovación que la ley ordena:

Considerando que la falta de designación previa de los Concejales que correspondía elegir en 10 de Mayo próximo pasado en la expresada villa, quedó subsanada al abrir la votación para que se eligieran tres, sin que acerca de este número pudieran alegar ignorancia los electores, por ser el que determinan las disposiciones vigentes:

Considerando que, según el art. 32 del citado Real decreto, cuando en las papeletas hay varios nombres, sólo pueden tenerse en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, con arreglo al artículo 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás más se reputarán no escritos;

Y considerando que ningún otro motivo se ha aducido contra la validez de las operaciones electorales de que se trata;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso de apelación de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á sus peticiones del Ayuntamiento de Padrón, que fué decretado por V. S.; dicha alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Marcelino Varela Arrime y D. José Civis Solar, vecinos de Padrón (provincia de la Coruña), en instancia dirigida á V. E. con fecha de 21 de Mayo último, manifiestan:

Que en 13 de Marzo de 1884, el Gobernador de la

provincia suspendió administrativamente á los Concejales del Ayuntamiento de Padrón, y mandó pasar testimonio de los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Que este acuerdo se cumplió en 17 de aquel mismo mes, cesando en sus funciones el Ayuntamiento suspendido y tomando posesión el interino, del cual formaban parte los firmantes:

Que á instancia de varios vecinos acordó el Ayuntamiento interino declarar incapacitados á los Concejales suspensos, previa audiencia de los interesados, acuerdo que fué después confirmado por la Comisión provincial y por Real orden de 20 de Agosto de 1884:

Que entendiendo los Concejales interinos que después de la referida declaración de incapacidad no les era permitido abandonar sus puestos para reintegrar en ellos á los Concejales suspensos, habían continuado al frente del Municipio, unos hasta la renovación bienal de 1885 y otros hasta que se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886:

Que, según esta Real orden, la declaración de incapacidad fué nula y ningún efecto pudo producir, porque habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, tal declaración no se hizo hasta 5 de Mayo, cuando ya habían transcurrido los cincuenta días de la suspensión, y cuando ya, por consiguiente, el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y jurisdicción para tomar acuerdo alguno, y debía haber hecho dejación de un puesto por haber sido, á mayor abundamiento, requerido para ello:

Que según esta misma Real orden, dada la falta de competencia de la Corporación, cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los Concejales suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, puesto que para ello les asistía un perfecto derecho, fundado en las prescripciones de la ley Municipal, cuya infracción quizá constituyese el delito de usurpación de atribuciones previsto en el art. 189 de la ley citada y en el Código penal:

Que haciendo aplicación de esta doctrina, se expresa en el apartado 4.º de la parte dispositiva de dicha Real orden que debían pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos procediesen contra el culpable por el delito de usurpación de atribuciones:

Que sin pretender que se altere el estado de derecho creado por la expresada Real orden respecto á nulidad de elecciones y reposición de Concejales, solicitan, sí, que se subsane administrativamente el error de hecho en que se inspiraba la parte relativa á la culpabilidad de los Concejales interinos:

Que este error de hecho, sin el cual, según dice la Real orden, no fueran posibles las determinaciones que contiene, consiste en haber entendido que la declaración de incapacidad de los Concejales suspensos se hizo transcurridos los cincuenta días de la suspensión, lo cual es inexacto, porque empezada ésta á cumplir el día 17 de Marzo, no terminaba el referido plazo hasta el día 5 de Mayo, si se contaba como día de suspensión el 17, ó hasta el 6 de Mayo, á las doce de la mañana, si desde igual hora del 17 de Marzo se contaba:

Que tanto en uno como en otro caso, el 5 de Mayo, en que la suspensión se decretó, estaba dentro del plazo de los cincuenta días, y en él no habían podido tomar de ningún modo posesión los suspensos, porque entonces la suspensión habría durado menos del tiempo prevenido por la ley:

Que siendo la suspensión una pena administrativa, es evidente que sólo puede empezar á contarse desde que comienza á cumplirse, y no desde que se decreta:

Que por todas estas razones es evidente que los Concejales propietarios fueron incapacitados por los interinos cuando éstos estaban legalmente en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no era su acuerdo nulo, ni incurrieron en responsabilidad alguna al no ceder sus funciones á los incapacitados:

Que no cumplida aún administrativamente la parte dispositiva de la Real orden referente á la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, y no habiendo habido delito, puesto que fué eficaz y válida la declaración de incapacidad, procedía revocar el apartado 4.º de la expresada Real orden, medida tanto más necesaria, cuanto que resulta administrativamente la cuestión prejudicial de si los Concejales interinos debían continuar ó no en sus funciones, vendría esta decisión, adoptada en virtud de un error de hecho, á influir en la decisión judicial; y que en virtud de todo lo expuesto, solicitan dicha revocación.

De los documentos que á esta instancia acompañan los interesados, resulta que el 16 de Marzo de 1884 se convocó á sesión extraordinaria á los Concejales de Padrón para dar cumplimiento á la disposición del Gobernador de la Coruña que había suspendido el Ayunta-

miento; que en la sesión celebrada al efecto el 17 del mismo mes, tomó posesión el Ayuntamiento interino y se retiraron los Concejales suspensos, y que éstos fueron declarados incapacitados por los interinos en sesión celebrada el día 5 de Mayo.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que de los hechos ejecutados por los Concejales interinos del Ayuntamiento de Padrón no parece resultar infracción del art. 190 de la ley Municipal, opina que procede acceder á lo solicitado en la instancia.

La Sección, á la que por Real orden de 25 de Junio último se ha pedido informe, expone á la consideración de V. E. que de los documentos que acompañan á la instancia de los interesados resulta, en efecto, que hasta el día 17 de Marzo de 1884 no se cumplió la providencia del Gobernador de la Coruña que decretó la suspensión del Ayuntamiento de Padrón.

Comenzada á cumplir en esta fecha, no habían terminado en 5 de Mayo los cincuenta días de la suspensión gubernativa que en efecto han de contarse desde que comenzó y no desde que se decretó, porque de otra suerte se reduciría sin razón alguna el tiempo de la pena que dependería de la prontitud ó tardanza con que empezase á cumplirse y no de los hechos que la motivaran.

Como al extender la Real orden de Febrero de 1886, que había podido cometerse el delito de usurpación de atribuciones, parte del supuesto de que la incapacidad se había declarado transcurridos los cincuenta días de la suspensión, una vez acreditado con los documentos del adjunto expediente que dicho plazo no había aún terminado, se desvanecen los indicios que de haberse cometido aquel delito parecían existir.

Queda, pues, reducida la cuestión á decidir, una vez desvanecidos los indicios de haberse cometido un delito, ha lugar al cumplimiento de una Real orden que, fundándose en la existencia de los mismos, ordenó pasar los antecedentes á los Tribunales; y como quiera que esta es una medida que tiene por objeto dar conocimiento á la Autoridad judicial de hechos que pueden constituir delitos para que proceda á lo que haya lugar, obvio es que desde el momento en que se han explicado satisfactoriamente los hechos que podían constituir un delito, y que no hay, por tanto, motivos suficientes para sospechar la existencia de éste, carecería de razón la comunicación de estos mismos hechos á los Tribunales;

Opina, por consiguiente, la Sección que hoy no tendría razón de ser el cumplimiento del apartado 4.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que así procede comunicárselo al Gobernador de la Coruña, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos contra la capacidad ó incapacidad de ciertos Concejales y declaración de nulidad de las elecciones municipales del primero y segundo distrito del Ayuntamiento de Mondoñedo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección los recursos de alzada interpuestos contra la capacidad ó incapacidad de ciertos Concejales y declaración de nulidad de las elecciones municipales del primero y segundo distrito del Ayuntamiento de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Resulta de los antecedentes:

Que verificadas el día 10 de Mayo último las mencionadas elecciones en los cuatro distritos en que se divide el Ayuntamiento, se protestó de ellas en las dos secciones que componían el denominado El Consistorio, fundándose en que en la sección primera no debía haberse admitido el sufragio de D. Antonio Castiñeira, por ser Jefe de policía, ni el de D. José Rodríguez Carrasedo, porque ocurrían dudas sobre su identidad; en que el Presidente de la Mesa abrió la papeleta de un elector antes de ingresarla en la urna, y lanzado violentamente del local á otro, por haberle manifestado que guardase riguroso turno en la admisión de los sufragios; y en haber intervenido varios agentes del Municipio en actos previos á la votación; hechos todos que fueron negados, unos por la Presidencia, y sido

otros explicados satisfactoriamente. Iguales ó parecidos fundamentos contiene la protesta en la sección de Casas Nuevas, que fué desestimada.

La minoría de la Mesa del distrito titulado Alcántara protestó de la validez de la elección, fundándose en que se había dado posesión como Interventor á uno que no figuraba con el nombre y apellido con que aparecía en las listas que era el de Antonio Gruñeiro Iglesia, en vez del de Antonio Gruñeiro Barrera, y por haber ejercido presión sobre los electores algunos agentes municipales, cuya protesta desechó la Mesa por inexacta.

En los restantes distritos no se formuló protesta ni reclamación alguna.

Las de que queda hecho mérito fueron reproducidas y ampliadas ante el Ayuntamiento por varios electores; y al informar el Alcalde respecto de ellas, niega algunos de los hechos en que aquéllas descansan, y explica victoriosamente los restantes.

También se protestó de la capacidad de algunos de los Concejales electos.

No considerando, sin duda, debidamente probados los hechos que se alegaron, acudió D. Ramón Pardo ante el Notario D. Antonio Ferreiro, manifestando y corroborando con 16 electores que el Alcalde D. Pedro Mon recorrió diversos puntos de los distritos de Consistorio y Alcántara, solicitando votos para candidaturas determinadas, haciendo promesas de futuros servicios en la Alcaldía y amenazando á algunos electores para el caso de que no siguieran sus indicaciones; que por virtud de ésto han votado muchos contra su voluntad y temerosos del daño que pudiera sobrevenirles; que para saber en el sentido que los electores votaban, se colocaron serenos y agentes á las puertas de los Colegios, que demostraban interés en favor de determinados candidatos, impidiendo con modales bruscos el paso á los que se figuraban que votarían en contra, distinguiéndose por la presión ejercida por aquéllos el Colegio de El Consistorio; que por virtud de todo esto y de ciertas multas que se impusieron, se puede desde luego asegurar que no fué verdad la libre emisión del sufragio.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, resolvió en 6 de Junio próximo pasado: 1.º, declarar nulas las elecciones celebradas en los distritos de Consistorio y Alcántara, y válidas las de los restantes; 2.º, declarar sin capacidad para Concejales á D. Ramón Prieto Rodríguez, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Domingo Regó, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, D. Ramón Longarela y D. Edesio Mancebo, y 3.º, declarar con capacidad á D. José Benito Prieto, D. Vicente González Redondo, D. José María Lage y D. Santiago Basanta, entendiéndose que los cargos de Magistrado suplente y Delegado del Ministerio fiscal para que estos dos últimos fueron nombrados, son incompatibles con el de Concejal, y los interesados deben optar por uno ó por otro en el tiempo y forma que las leyes determinan.

Del precedente fallo de la Comisión provincial acuden á V. E. los referidos D. José María Lage, D. Domingo Regó, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, D. Edesio Mancebo y D. Ramón Prieto Rodríguez, suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la Corporación referida, declarando la capacidad de los recurrentes y la validez de la elección en los distritos de Consistorio y Alcántara, presentando en apoyo de su súplica un acta, en la que aparece que ante el Notario D. Gerardo Alvarez manifestaron 80 vecinos de Mondoñedo que las elecciones verificadas en Mayo último se celebraron con perfecta legalidad, sin que se hubiese ejercido presión alguna por parte de las Autoridades ni de sus agentes; que es inexacto y falso que el Alcalde D. Pedro Mon hubiese tomado directa ni indirectamente interés en las referidas elecciones, solicitando votos para sí ni para nadie, demostrando, por el contrario, en todos sus actos la mayor imparcialidad; que es igualmente falso que hubiese recorrido el distrito ni hecho ofrecimiento alguno á los electores; que, por el contrario, ha renunciado el ofrecimiento que de sus votos le hicieron muchos de sus amigos; que su imparcialidad se demostró palmariamente en el hecho de que hallándose ejerciendo la presidencia de la Mesa de la sección del Consistorio, y á pesar de haberle faltado gravemente al respeto el elector D. Ramón Pardo, se limitó á ordenarle que saliera del local permitiéndole volver á entrar al poco rato y emitir su sufragio; y que es inexacto que los dependientes de policía y serenos hubiesen ejercido coacción sobre los electores.

Se hace constar también por certificaciones expedidas en forma que Antonio Gruñeiro Iglesia figura en las listas con el núm. 189 de orden, con la profesión de Maestro; que las multas impuestas lo han sido por edificar sin autorización, por disponer bombas de dinami-

ta y otras infracciones de las ordenanzas y bandos de policía; que en los repartimientos de la contribución territorial é industrial del distrito, correspondientes á los años económicos actual y de 1889-1890, resulta que D. José María Lage, D. Domingo Regó, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, Don Ramón Longarela, D. José Benito Prieto y D. Edesio Mancebo, son y figuran como contribuyentes con cuotas comprendidas dentro de los dos primeros tercios de mayores contribuyentes, teniendo las condiciones necesarias para ser electores y elegibles; que D. Ramón Prieto Rodríguez es Comandante retirado y vecino de de la población hace más de cuatro años, reuniendo también condiciones para ser elector y elegible.

Asimismo recurren á V. E. D. Francisco Fanego suplicando que se revoque la resolución de la Comisión provincial, en cuanto por ella declaró con capacidad para el cargo de Concejal á D. Vicente González Redondo, que no puede desempeñarle por ser Notario eclesiástico y tener contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, y D. Jesús Pérez haciendo igual súplica respecto de D. Santiago Basanta, que tiene también contienda pendiente con la propia Corporación.

Examinado el asunto por la Sección, entiende respecto de las protestas hechas contra la validez de las elecciones verificadas en los distritos de Consistorio y Alcántara: que los hechos en que se fundan son tan pequeños y de tan escasa importancia, que aun en el supuesto de ser exactos, en nada hubieran podido alterar el resultado de aquéllas. Además no tienen otra comprobación que el dicho de los que las han alegado ante las Mesas, y la manifestación hecha por 17 electores ante un Notario.

Pero aparte de que esta prueba no tiene más autoridad que la que le prestan los declarantes ya que el funcionario indicado nada dice de haber presenciado ninguno de los hechos que ante él se expusieron, aunque se admitiese que tal manifestación tenía toda la fuerza probatoria que se deseara, es indudable que idéntica fuerza habría que dar á la prestada también ante un Notario por 80 vecinos de la localidad que dijeron ser inexacto cuanto los primeros afirmaron, y claro es que en igualdad de circunstancias, como existen en el caso actual, más fe y crédito merecen 80 individuos que 17, razón por la cual no puede mantenerse sobre este punto el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de que se trata, fundándose en los hechos alegados por los protestantes, acaso por desconocer al dictarle el acta notarial comprensiva de la declaración de los referidos 80 vecinos de Mondoñedo.

Respecto á la declaración de incapacidad de los mencionados D. José María Lage, D. Domingo Regó, Don Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, D. José Benito Prieto y D. Edesio Mancebo, consta por certificación expedida en forma que todos ellos figuran en los repartimientos de la contribución del actual año económico y del anterior satisfaciendo cuotas comprendidas en los dos primeros tercios de mayores contribuyentes del distrito; y como en esta falta de demostración se fundaba el acuerdo de la Comisión provincial, aparte de que para su conocimiento debía utilizar el medio que empleó relativamente al Ayuntamiento de Rivas del Sil, de prevenir al Alcalde requiriéndose á los Concejales proclamados para que acreditasen su capacidad, es claro que el mencionado acuerdo debe también declararse nulo respecto del particular de que se trata.

Resta ya sólo á la Sección ocuparse de los recursos de Fanego y de Pérez, pretendiendo la declaración de incapacidad de D. Vicente González y de D. Santiago Basanta.

Consta en el expediente que el primero es Notario eclesiástico y tiene, así como el segundo, contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, puesto que no habiendo querido satisfacer cierta cantidad por colocación de canales en los aleros de las casas, con objeto de recoger las aguas pluviales, cuya medida fué propuesta por la Junta de Sanidad y se aprobó por el Ayuntamiento, el Alcalde se vió obligado á instruir el oportuno expediente y embargar al primero un coche de su propiedad, si bien aparece que el interesado se alzó de la providencia de aquél para ante el Gobernador, y el segundo por negarse también al blanqueo de ciertas casas, sobre cuyo asunto, si bien recayó resolución del Gobernador, consta que el Alcalde se ha alzado de dicha providencia.

Pero sea cualquiera el resultado que los apelantes obtengan, es lo cierto que la contienda existe, y que con arreglo al núm. 6.º del art. 43, están incapacitados para ser Concejales.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que deben declararse válidas las elecciones verificadas en Mayo último en los Colegios denominados Consistorio y Alcántara.

2.º Que procede declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Ramón Prieto Rodríguez, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Domingo Regó, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva y D. Edesio Mancebo.

Y 3.º declarar incapacitados para el cargo de Concejales á D. Vicente González Redondo y D. Santiago Basanta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por un elector de Tuy contra el acuerdo de esa Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por un elector de Tuy contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el mencionado Ayuntamiento.

Resulta de los antecedentes: que contra las elecciones referidas se presentaron varias protestas acerca de la validez de las mismas y sobre incapacidad de algunos de los Concejales electos, fundándose en cuanto á los actos de la elección, puesto que de las incapacidades no cabe ya ocuparse por haber sido ya resueltas por la Comisión provincial y quedar consentido sobre tal punto el acuerdo, en los hechos contenidos en la dirigida á dicha Corporación por D. Enrique González Morais autor del recurso, y que son los siguientes:

En que habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión de 11 de Diciembre último dividir el término en cuatro distritos y seis secciones electorales, protestó de ello el recurrente, y como consecuencia en 21 de Abril volvió á dividir aquél en cuatro distritos, á saber: primero, Tuy con 452 electores; segundo, Malvas con 919; tercero, Ribadanes 431, y cuarto, Guillarey con 818, teniendo 2.625 habitantes el primero; 3.937 el segundo; 2.060 el tercero, y 2.839 el cuarto, y computó cinco Concejales al segundo y cuarto distritos y cuatro al primero y tercero, faltando así á la proporcionalidad exigida por la ley é infringiendo los artículos 12 y 13 y la disposición segunda transitoria del Real decreto adaptación; los 2.º y 3.º del de 30 de Diciembre último y el 38 de la ley Municipal:

En que disponiendo la ley que las mesas de las secciones sean presididas por el Alcalde, Tenientes ó Concejales por su orden no se hizo así, sino que fueron tres de ellas presididas por personas á quienes no correspondía tal derecho, y no citando al efecto á los que debían ser Presidentes en razón á que habían sido proclamados candidatos á Concejales, cuando no podían ser reelegibles como procedentes de la elección de 1887, y excediendo Tuy de 6.000 habitantes;

Y en que hubo Interventores á quienes no se les remitieron sus credenciales ó les fueron entregadas horas después de comenzada la elección; otros á quienes por fútiles pretextos se les negó el ejercicio de sus derechos; papeletas duplicadas en las urnas; no admisión de votos por levisimas diferencias en los nombres ó apellidos de los electores, y en otros hechos de escasa importancia.

Pidiendo por el contrario la declaración de la validez de las elecciones acudieron á la Comisión provincial otros varios electores en un extenso escrito, refutando los razonamientos y hechos en que descansan las protestas.

En vista de todo, la Corporación referida resolvió en 5 de Junio desestimar las reclamaciones presentadas y declarar la validez de las elecciones, y sin capacidad legal para ejercer el cargo de Regidor á D. Santiago González Fernández.

De este acuerdo se alza para ante V. E. el mencionado D. Enrique González Morais, insistiendo y reproduciendo los razonamientos ya expuestos, y suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar nulas las elecciones.

La Sección observa que la división del término de Tuy en distritos fué dada á conocer por edictos el día 22 de Abril último, sin que aparezca que contra ella se

hubiese hecho reclamación alguna, pues el no haberse publicado hasta algunos días después en el *Boletín oficial*, no revela que los electores de Tuy desconocieran el acuerdo del Ayuntamiento, y ya que es más significativo el hecho de que hasta que no ha sido conocido el resultado de las elecciones, no se ha interpuesto reclamación contra aquel acuerdo, pretendiendo por ello que éstas sean nulas, dando además la circunstancia, según afirman algunos electores, de que el actual reclamante solicitó el 21 de Abril que se hiciese la división referida. Además de que la Real orden de 28 de Junio de 1890 considera como bastante la fijación de edictos cuando de la división del término municipal se trata.

Por otra parte, ésta aparece que se ha ajustado á la ley, puesto que estableciéndose en el decreto de adaptación que los distritos deben ser próximamente iguales, por ser imposible la igualdad matemática, y debiéndose dividir los distritos en secciones electorales, constituyendo cada término una sección, sino excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000 electores; y siendo 2.621 el número de los que existen en Tuy, es claro que las secciones debían ser seis y los distritos cuatro, y por lo tanto, la división que se hizo por el Ayuntamiento no deja de ser razonable y acertada, y si los reclamantes no lo estimaban conforme, debieron haber acudido á quien correspondiera, alzándose del acuerdo de la Corporación municipal. Mas como no lo hicieron así, es lo lógico y natural que la división se estime como definitiva.

También parece á la Sección racional y admisible la asignación de Concejales á cada distrito, porque siendo 18 los Concejales y cuatro aquéllos, nada más natural que admitir cuatro Concejales á los distritos de menor número de habitantes, y cinco á cada uno de los que tienen mayor, observándose con este modo de obrar el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último que dice que en todo caso se asigne mayor número de Concejales al distrito que resulte con mayor número de secciones.

Como el número de Concejales en los distritos 1.º y 3.º eran de cinco, nada más natural que apelar al sorteo para decidir cuál de ellos había de elegir tres en la renovación de Mayo y cuál dos, ya que no había otro medio más legal de obviar esta dificultad, y ya que en la próxima elección el distrito que ahora ha elegido dos elegirá tres, y el que ahora tres elegirá dos.

El hecho más grave á juicio de la Sección es el relativo á la presidencia de las Mesas electorales que no se desempeñaron por el orden que establece la ley; y si el hecho no se explicase de otro modo más que por su enunciaci3n, seguramente que la Sección emitiría su informe en el sentido que debían anularse las elecciones.

Pero como la razón que tuvo el Alcalde al no designar para el desempeño de aquéllas á quienes de derecho correspondía, ha sido la de que á su instancia fueron proclamados candidatos, y por consiguiente, habían de tener interés directo en la elección, es claro que dicha Autoridad obró con previsi3n é imparcialidad. evitando la influencia natural que los Presidentes referidos ejercerían, caso de ser nombrados, sobre los electores de las secciones que presidieran, sin que obste á ello el decir que no podían aquéllos ser reelegidos por proceder de la elección de 1887 y ser Tuy población de más de 6.000 habitantes, porque esto, caso de ser proclamados aquéllos, tocaría resolverlo á la Comisión provincial, que los declararía incapacitados; pero que no por eso evitaría tal acuerdo la influencia ó coacci3n moral que hubiera podido ejercer en provecho propio.

Sobre los demás hechos deja de ocuparse la Sección, pues aparte de que ninguno de ellos tiene, á su juicio, importancia bastante para anular las elecciones, se hallan además desprovistos de documentos que los justifiquen, y pueden estimarse, por tanto, como improbados;

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, por el cual declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Tuy en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoluci3n del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo y lo propuesto por esa Direcci3n general, se ha servido aprobar la adjunta clasificaci3n de los montes públicos del partido judicial de Albuquerque, provincia de Badajoz, formada por la Comisi3n revisora del Catálogo con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de dicha provincia, que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relaci3n núm. 5 de la citada clasificaci3n, á los efectos prevenidos en la mencionada Real orden, y que se devuelvan á la Comisi3n las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Julio 1.º Confirmando la cesantía decretada por el Gobernador general de la isla de Cuba de D. Castor Acevedo, Oficial quinto de la Administraci3n de Hacienda de Santa Clara.

Idem id. Aprobando la autorizaci3n que para embarcarse con destino á la Península concedió dicha Autoridad á D. Juan Redruello, Oficial tercero de la Administraci3n de Hacienda de Puerto Rico, y declarándole cesante.

Idem id. Rectificando el error padecido en el Real decreto de 15 de Mayo último, por el que fué nombrado Consejero de Administraci3n de la isla de Cuba D. Enrique Pascual y Domínguez, siendo así que su segundo apellido es el de Pereira.

Idem id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia concedida por enfermo para la Península á Don Vicente Martínez Carvajal, Administrador de Hacienda y Aduanas de Matanzas.

Idem id. Confirmando la permuta acordada por el Gobernador general de la isla de Cuba de los Oficiales quintos D. Ramón Escand3n, de la Administraci3n de Hacienda de la Habana, y D. José Beruff, de la subalterna de Trinidad.

Idem id. Idem la cesantía decretada por la propia Autoridad de D. Manuel Estévez, Oficial quinto de la Administraci3n principal de Hacienda de la Habana, y el nombramiento para esta plaza de D. Ramón Ruenes.

Idem id. Idem el nombramiento de Oficial quinto de la misma Administraci3n á favor de D. Juan de Dios García y Kohly.

Idem id. Idem el de D. Fernando O'Reilly y Pedroso para la de Oficial quinto del Centro de Estadística de la isla de Cuba.

Idem id. Remitiendo á informe del Gobernador general de la isla de Cuba la instancia de D. Federico Mazzarredo solicitando ser nombrado Intérprete sin sueldo de la Aduana de Cienfuegos.

Idem 2.º Trasladando á la plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico á D. José Vilaplana é Ibáñez, electo con igual categoría y clase para el Gobierno civil de Pinar del Río.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Juan Barrera, Oficial tercero del Gobierno general de Puerto Rico.

Idem 8.º Desestimando el recurso de alzada de Don Antonio Blanca contra un acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas que le negó aptitud legal para el cargo de Oficial primero de la Administraci3n central de Impuestos, Rentas y Propiedades de dichas islas.

Idem 7.º Trasladando, á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba, á la plaza de Oficial tercero de la Administraci3n principal de Hacienda de Puerto Príncipe, á D. Benigno Calahorra y García, Oficial tercero del Gobierno civil de Matanzas.

Idem 8.º Disponiendo, con arreglo á las facultades del artículo 48 del decreto-ley de 13 de Octubre último,

que posesionado D. Félix Dasi y Rodríguez del destino de Oficial primero de la Intervenci3n general del Estado en la isla de Puerto Rico, pase por conveniencia del servicio á prestar los suyos á la Administraci3n de Rentas y Aduanas de Ponce, y que el Vista de esta dependencia, D. Juan Morales de los Ríos, vaya en el mismo concepto á la Intervenci3n general citada.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial segundo de la Secci3n de Gobierno de la Direcci3n general de Administraci3n civil de las islas Filipinas, á D. Luis Gull3n de la Escosura, Oficial segundo de la Intervenci3n general de Hacienda.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Francisco de A. Aguilar y Biosca, Oficial segundo de la Secci3n de Gobierno de la Direcci3n general de Administraci3n civil.

Idem id. Concediendo un mes de licencia por enfermo al Oficial quinto de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino, D. Emilio Hernández Baura.

Idem 10.º Declarando cesante á D. José Moya y Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la Aduana de Cárdenas.

Idem 11.º Disponiendo que el Ingeniero primero de Minas, D. Ricardo Sánchez Madrigal, perciba la gratificaci3n anual de 400 pesos, de la asignada al cargo de Jefe de Negociado de Montes y Minas de este Ministerio, mientras desempeñe interinamente dicho Negociado.

Idem 13.º Aprobando el anticipo de cesantía concedido por inutilidad física á D. Francisco Toledo, Oficial tercero del Gobierno civil de Bataan.

Idem id. Nombrando por el turno quinto Oficial tercero del Gobierno civil de Bataan á D. Tomás Gómez Hernáiz, Oficial quinto de este Ministerio.

Idem id. Trasladando á esta plaza á D. José María Portuondo, Oficial de igual clase de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Antonio Pérez Rioja, cesante de mayor categoría y clase.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Cienfuegos, á D. Julián Ortiz, Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda y Aduana de Baracoa.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Federico García Varela, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Cienfuegos.

Idem id. Idem á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Inspector de la Aduana de la Habana, á D. Manuel Muñoz Repiso, Secretario del Gobierno civil de Pinar del Río.

Idem id. Confirmando el nombramiento por traslaci3n hecho por el Gobernador general en favor de Don Juan Tur y Yumas para la plaza de Oficial quinto, Contador de la subalterna de Hacienda de Guantánamo.

Idem id. Idem el nombramiento de D. Luis Pareja para la plaza de Oficial quinto de la subalterna de Hacienda y Aduana de Nuevitás.

Idem id. Idem la cesantía de D. Ramón Escand3n, Oficial quinto de la subalterna de Hacienda de Trinidad, y el nombramiento para la misma plaza de Don Félix Latorre.

Idem 14.º Trasladando á la plaza de Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda de Remedios, á D. Tomás García Isasi, Oficial cuarto, Administrador de la Aduana de Mariel.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Mariano Collado y Cepillo, Oficial cuarto de la subalterna de Hacienda y Aduana de Cienfuegos.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Julián Recio y Santiago, Oficial cuarto de la Administraci3n principal de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Gervasio Carrocera y Carvajal, electo Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda de Remedios.

Idem id. Declarando cesante á D. Diego Palma y Pend3n, Oficial primero, Contador de la Administraci3n principal de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Ricardo Mandrado, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda.

Idem 15.º Trasladando á la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Consejo de administraci3n de las islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Tomás Cadavieco, á D. Luis Brot3ns, Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de las mismas islas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para esta plaza á D. Roberto Kil, Oficial cuarto del Archivo de Indias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	13	Soltero	Tifus	Fuencarral, 29	>	27	Varón	60	Soltero	Congestión	Hospital provincial	>
2	Idem	5	Idem	Idem	Galileo, 31	>	28	Idem	68	Casado	Derrame seroso	C.ª Desamparados, 3	>
3	Idem	36	Casado	Idem	Campomanes, 7	>	29	Idem	75	Viudo	Erisipela	Plaza de Olavide, 4	>
4	Idem	1	Soltero	Difteria	General Porlier, 17	>	30	Idem	35	Casado	Fiebre	Ronda de Atocha, 36	>
5	Idem	30	Viudo	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	>	31	Idem	26 d.	Soltero	Inanición	Arroyo de Embajadores	>
6	Idem	1	Soltero	Tabes mesentérica	Toledo, 9	>	32	Idem	Feto		Magdalena, 38	>	
7	Idem	1	Idem	Idem	Paseo Imperial, 7	>	33	Idem	Idem			>	
8	Idem	54	Viudo	Epitelioma	Hospital provincial	>	34	Hembra	2	Soltera	Escarlatina	García de Paredes, 4	>
9	Idem	71	Idem	Hidropericarditis	Beneficencia, 7	>	35	Idem	62	Casada	Tifus	Méndez Alvaro, 16	>
10	Idem	62	Casado	Miocarditis	Hospital del Carmen	>	36	Idem	5	Soltera	Difteria	Camino de Vicálvaro, 13	>
11	Idem	36	Idem	Pneumonia	Hospital provincial	>	37	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Conde Duque, 15	>
12	Idem	38	Idem	Idem	Idem	>	38	Idem	38	Casada	Cáncer	Orellana, 3	>
13	Idem	65	Viudo	Pulmonia	Plaza Santa Bárbara, 8	>	39	Idem	11	Soltera	Endocarditis	Tres Cruces, 7	>
14	Idem	2	Soltero	Catarro	Torradora, 20	>	40	Idem	6	Idem	Bronquitis	Doctor Fourquet, 6	>
15	Idem	51	Casado	Idem	Vergara, 6	>	41	Idem	60	Casada	Idem	Hospital Provincial	>
16	Idem	58	Viudo	Idem	Hospital provincial	>	42	Idem	77	Viuda	Broncopneumonia	Torija, 1	>
17	Idem	51	Casado	Laringitis	Alcalá (hotel)	>	43	Idem	16 m.	Soltera	Enterocolitis	P.ª San Gregorio, 24	>
18	Idem	60	Idem	Angina	Corredera, 27	>	44	Idem	6 m.	Idem	Eclampsia	San Cayetano, 6	>
19	Idem	51	Idem	Cistitis	Relatores, 4	>	45	Idem	3	Idem	Congestión	Peñuelas, 14	>
20	Idem	1	Soltero	Meningitis	Ronda de Segovia, 11	>	46	Idem	39	Casada	Meningocerebritis	Hospital provincial	>
21	Idem	6	Idem	Idem	Caballero de Gracia, 46	>	47	Idem	28	Soltera	Uremia	Idem	>
22	Idem	9 m.	Idem	Idem	Trav.ª de Fúcar, 15 y 17	>	48	Idem	32	Idem	Fiebre biliosa	Zurita, 35	>
23	Idem	14 d.	Idem	Epilepsia	Fernando el Católico, 2	>	49	Idem	3 d.	Idem	Falta de desarrollo	Hernani, 3	>
24	Idem	10	Idem	Eclampsia	Galileo, 9	>	50	Idem	Feto		Palma Alta, 18	>	
25	Idem	5 m.	Idem	Idem	Isla de Cuba	>	51	Idem	Idem		Travesía de la Parada, 8	>	
26	Idem	10	Idem	Idem	Martín de Vargas, 20	>	52	Idem	Idem		San Isidro, 18	>	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	3	1	4
Viruela	>	>	>
Sarampión	>	>	>
Escarlatina	>	1	1
Difteria y crup	1	1	2
Otras infecciosas y contagiosas	4	2	6
Del aparato respiratorio	7	3	10
Del digestivo	>	1	1
Demás enfermedades en general	18	10	28
TOTAL de inhumaciones	33	19	52

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el primer trimestre de 1891, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación. Pesos. Cents.	50 por 100 de recargo. Pesos. Cents.	Exportación de tabaco. Pesos. Cents.	Comisos, multas y recargos. Pesos. Cents.	Depósito mercantil. Pesos. Cents.	IMPUESTO DE				TOTAL Pesos. Cents.
						Carga. Pesos. Cents.	Descarga. Pesos. Cents.	Navegación Pesos. Cents.	Consumo. Pesos. Cents.	
Manila	295.379'85	147.415'55	25.087'38	1.144'62	1'96	32.588'34	44.904'54	4.099'24	87.222'92	637.844'40
Iloilo	169.658'79	84.829'40	3'86	>	>	23.947'36	10.834'67	1.717'53	11.163'05	302.154'66
Cebú	1.669'39	834'68	21	>	>	1.872'95	2.233'74	372'09	5.655'26	12.638'32
Zamboanga	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Atimonán	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Recaudado en el primer trimestre de 1891	466.708'03	233.079'63	25.091'45	1.144'62	1'96	58.408'65	57.972'95	6.188'86	104.041'23	952.637'38
Idem en id. de 1890	476.159'76	97.695'18	107.932'91	80'61	423'35	40.720'90	18.374'83	5.416'60	64.722'73	811.526'87
Diferencia en más	>	135.384'45	>	1.064'01	>	17.687'75	39.598'12	772'26	39.318'50	141.110'51
Idem en menos	9.451'73	>	82.841'46	>	421'39	>	>	>	>	>
Primer trimestre del presupuesto	332.000	166.000	92.000	200	300	43.000	43.000	>	48.000	724.500
Diferencia en más	134.708'03	67.079'63	>	944'62	>	15.408'65	14.972'95	6.188'86	56.041'23	295.343'97
Idem en menos	>	>	66.908'55	>	298'04	>	>	>	>	67.206'59

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más	141.110'51
Idem en más	228.137'38

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. S., Valentín García del Busto.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Abril de 1891, comparado con el correspondiente del mes de Abril de 1890.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA					TOTAL de buques.		
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS					
	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDECENCIA		Toneladas de arqueo.	
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...			Extranjera.
Habana.....	19	13	50.144	13.723	36.421	»	56	62.171	33.989	28.182	8	»	15.961	»	24	29.507	120
Matanzas.....	2	11	27.883'32	3.236'44	24.646'88	»	23	19.004'52	10.961'90	8.042'62	3	»	4.705'61	10	2	11.775'50	51
Cuba.....	3	11	18.484	668	17.816	»	14	11.041	758	10.283	3	»	2.073	7	8	15.090	46
Cárdenas.....	»	4	5.157	526	4.650	»	12	6.848	1.941	5.265	4	»	5.404	9	2	6.733	31
Cienfuegos.....	»	3	16.966	3.552	13.614	»	11	8.350	5.394	4.285	»	»	»	»	8	4.928	31
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	1	237	22'67	214'33	»	»	»	2	2	2.685'93	5
Sagua.....	»	3	9.672	325	9.347	»	8	5.386	1.342	4.044	»	»	»	5	»	2.669	19
Nuevitas.....	4	2	5.096'32	448'85	4.647'47	»	2	386'13	258'69	127'44	»	»	»	»	8	2.953'70	16
Manzanillo.....	1	»	187	147'51	39'49	»	3	919	166'83	951'81	»	»	»	1	9	4.399'99	14
Caibarién.....	1	»	436	17'34	418'66	»	1	232	203'63	28'37	1	»	1.126	2	»	1.661	5
Gibara.....	5	»	3.459	57	3.402	»	1	442	3	439	2	»	1.123	»	4	1.533	12
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	3	1.286'61	71'31	1.215'30	2	»	1.123	1	14	6.445'93	20
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1.044'67	3
Guantánamo.....	2	2	3.741	255	3.486	»	3	3.919	145	3.774	»	»	»	»	9	2.961	16
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	1.904'56	5
En 1891.....	43	55	141.225'64	22.756'14	118.488'50	»	138	120.222'26	55.257'03	66.851'87	23	»	31.515'61	38	97	96.292'28	394
En 1890.....	31	35	100.232'05	17.372'89	82.769'16	»	163	132.831'20	63.853'96	72.233'24	15	2	14.953'50	36	92	85.020'04	374
Diferencia { De más 1891....	12	20	40.993'59	5.383'25	35.719'34	»	»	»	»	»	8	»	16.562'11	2	5	11.272'24	20
{ De menos 1891..	»	»	»	»	»	»	25	12.608'94	8.596'93	5.381'37	»	2	»	»	»	»	»

OBSERVACIÓN. En las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana, hay incluidas 16.973 de carbón y 6.057 de guano en el mes actual y 25.380 en igual período anterior, por ser libre

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO		B
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES		
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	
Habana.....	31	51.883	13.868	38.015	51	61.394	15.049	46.354	17	25.470	
Matanzas.....	4	3.610'45	1.668'22	1.942'23	39	26.580'80	30.565'25	»	10	16.419'17	
Cuba.....	5	4.370	6	4.364	17	32.200	422	31.778	13	16.851	
Cárdenas.....	4	4.052	1.930	2.122	26	14.377	15.684	1.724	3	5.949	
Cienfuegos.....	11	10.135	3.627	6.508	34	21.864	20.120	1.744	6	8.229	
Trinidad.....	»	»	»	»	4	2.445'64	86'61	2.359'03	»	»	
Sagua.....	5	8.557	8.157	400	9	8.001	6.797	1.204	3	3.885	
Nuevitas.....	2	1.185'71	46'83	1.138'88	19	2.419'63	803'57	1.616'06	4	3.533'58	
Manzanillo.....	1	187	116'40	70'60	16	6.935'89	6.475'39	1.900'08	»	»	
Caibarién.....	»	»	»	»	3	2.363	3.200'54	»	2	1.562	
Gibara.....	2	1.336	5	1.331	3	1.352	225	1.127	5	3.346	
Baracoa.....	»	»	»	»	16	6.625'33	1.291'75	5.333'58	2	1.123	
Zaza.....	»	»	»	»	3	1.144'68	710'11	434'57	»	»	
Guantánamo.....	»	»	»	»	7	2.117	»	2.117	4	3.741	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	6	1.941'18	951'28	989'90	»	»	
En 1891.....	65	85.316'16	29.424'45	55.891'71	244	191.761'15	102.372'50	98.681'22	69	90.108'75	
En 1890.....	51	56.505'39	15.702'67	40.925'88	232	152.321'17	78.642'67	78.856'11	47	53.270'60	
Diferencia { De más 1891....	14	28.810'77	13.721'78	14.965'83	12	39.439'98	23.729'83	19.825'11	22	36.838'15	
{ De menos 1891..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

COMPARACIÓN

DERECHOS de importación.	
Pesos. Cents.	
En 1891.....	1.374.098'65
En 1890.....	1.004.105'37
Diferencia { De más 1891....	369.992'68
{ De menos 1891..	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS											
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN Pesos. Cts.	NAVEGACIÓN Pesos. Cts.	DESCARGA Pesos. Cts.	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero. Pesos. Cts.	DEPÓSITO mercantil. Pesos. Cts.	MULTAS Pesos. Cts.	INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cts.	CONSUMO sobre bebidas. Pesos. Cts.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL Pesos. Cts.	VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cts.
											25 centavos por tonelada de descarga. Pesos. Cts.	Atraque, Pontón y Draga. Pesos. Cts.		
157.783	47.712	110.071	729.801'65	»	79.970'14	835'25	286'21	4.150'01	»	110.977'36	9.714'81	569'21	936.304'64	»
63.368'95	14.198'34	49.170'61	103.876'41	»	12.316'79	»	»	181'16	»	4.281'41	»	»	120.655'77	»
46.688	1.426	45.262	67.313'11	10.777'78	7.376'69	71'25	»	152'11	»	4.422'39	»	»	90.113'33	»
24.142	2.467	9.915	20.108'50	»	7.032'22	»	»	16'65	»	21'60	»	»	27.178'97	»
30.244	8.746	22.827	123.414'15	»	14.237'57	1'25	»	51'98	»	13.856'06	»	»	151.561'01	»
2.922'93	22'67	2.900'26	»	34'75	»	»	»	»	»	»	»	»	34'75	»
17.727	1.667	16.188'54	16.188'54	»	1.667'48	»	»	77'24	»	441'49	»	»	18.374'75	»
8.436'15	707'54	7.728'61	10.312'15	»	794'06	50	»	»	»	1.634'12	»	»	12.740'83	»
5.506'20	314'34	5.391'99	1.765'60	5'25	314'34	6	»	»	»	700'27	»	»	2.791'46	»
3.455	220'97	3.234'73	735'47	»	220'97	89'50	»	»	»	371'20	»	»	1.417'14	»
6.557	60	6.497	1.689'59	»	63'43	5'25	»	»	»	147'58	»	»	1.905'85	»
8.855'54	71'31	8.784'23	935'53	»	71'31	50	»	»	»	»	»	»	1.007'34	»
1.044'67	»	1.044'67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10.621	400	10.221	7.012'30	»	785'41	25	»	»	»	2.214'25	»	»	10.012'21	»
1.904'56	»	1.904'56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
389.256	78.013'17	301.141'20	1.083.153	10'817'78	124.850'41	1.009'75	286'21	4.629'15	»	139.067'73	9.714'81	569'21	1.374.098'05	17'61
333.037'79	81.226'85	248.141'94	805.077'02	2.331'09	45.628'37	1.358'75	559'21	6.154'38	»	134.812'30	7.814'77	369'48	1.004.105'37	12'36
56.218'21	»	52.999'26	278.075'98	8.486'69	79.222'04	»	»	»	»	4.255'43	1.900'04	199'73	369.992'68	5'25
»	3.213'68	»	»	»	»	349	273	1.525'23	»	»	»	»	»	»

ser libre de derechos.

DE BUQUES

SALIDA Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN Pesos. Cents.	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN. Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación Pesos. Cents.
40	35.813	139	174.560	28.908	145.652	27.394'09	73.266'76	100.660'85	»
3	1.549	56	48.160'23	32.233'47	15.926'76	30.114'11	92'81	30.206'92	»
10	7.698	45	61.119	428	60.691	3.109'77	1.698'41	4.808'18	»
3	1.536	36	25.914	17.614	3.846	17.550'33	258'39	17.808'72	»
3	1.263	54	41.491	23.747	17.744	34.008'73	1.079'46	35.088'19	»
»	»	4	2.445'64	86'61	2.359'03	1.440'06	627'19	2.067'25	»
2	719	19	21.162	14.954	6.208	14.954'01	95'29	15.049'30	»
»	»	16	7.138'92	850'40	6.288'52	2.024'70	1.116'93	3.141'63	»
»	»	17	7.122'89	6.591'79	1.970'08	6.591'79	1.222'47	7.814'26	»
1	232	6	4.157	3.200'54	956'46	3.200'54	»	3.200'54	»
1	386	11	6.420	230	6.190	231'02	21	252'02	»
6	2.923'28	24	10.671'61	1.291'75	9.379'86	1.291'75	»	1.291'75	»
»	»	3	1.144'68	710'11	434'57	710'11	504'14	1.214'25	»
2	3.260	13	9.118	»	9.118	2.898'92	»	2.898'92	»
»	»	6	1.941'18	951'28	989'90	951'28	1.035'93	1.987'21	»
71	55.379'28	449	422.566'15	131.796'95	187.754'18	146.471'21	81.018'78	227.489'99	1'73
70	59.728'13	400	321.825'28	94.345'34	225.512'68	108.254'09	91.329'55	199.583'64	2'11
1	»	49	100.740'87	37.451'61	»	38.217'12	»	27.906'35	»
»	4.348'85	»	»	»	37.758'50	»	10.310'77	»	38

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
227.489'99	1.601.538'04
199.583'64	1.203.689'01
27.906'35	397.899'03
»	»

PROVINCIA DE BADAJOZ

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE ALBURQUERQUE

Relaciones números 1 y 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865, é impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dichas relaciones.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	»	»	127	Puebla de Obando	Al Municipio de dicho término	Dehesa boyal.....	N. terrenos montuosos de particulares; E. terreno montuoso de particular; S. terrenos labrados y montuosos de particulares, y O. colada ó paso de ganados.....	»	»	202	Herbáceas.....	»	Real orden de 18 de Febrero de 1866.
2	»	»	187	Villar del Rey....	Idem.....	Idem.....	N. terrenos labrados y montuosos de particulares; E. con parte que fué de la misma dehesa enajenada por la Hacienda; E. corral y colada por el paso de ganados, y O. río Zapatón.....	»	»	253	Quercus ilex (L.). Encina.....	»	Real orden de 12 de Agosto de 1870, exceptuando tan sólo el suelo del monte.
TOTAL.....								»	»	455	»	»	

NOTA. Para el detalle de las fincas colindantes véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	»	»	5	Alburquerque....	Al Municipio de dicho término.	Baldíos.....	N. término municipal de San Vicente de Alcántara; E. río Albarregana, dehesa de Azagala del Sr. Conde de Catres, arroyo de los Hoyos, términos municipales de Villar del Rey y Badajoz y monte bajo de Agustín Carrión; S. término municipal de Badajoz, Reino de Portugal y dehesa de Zangallón y de Malaque de particulares, y O. Reino de Portugal, dehesa de Guadalla, de particular, y términos municipales de la Codosera y de San Vicente de Alcántara.....	»	»	41.225	Quercus ilex (L.). Encina.....	»	Por sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia ha sido declarado de aprovechamiento común el arbolado existente en el monte y el aprovechamiento de pastos desde el 1.º de Abril al 29 de Septiembre de cada año, permaneciendo como de dominio particular el derecho de labor y aprovechamiento de hierbas desde el 30 de Septiembre al 31 de Marzo.
TOTAL.....								»	»	44.721	»	»	

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.509 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
21.762	140.000	Cartagena.
23.285	70.000	Bilbao.
14.588	50.000	Sevilla.
4.262	10.000	Palma de Mallorca.
29.667	3.000	Bilbao.
29.941	3.000	Madrid.
24.909	3.000	Pamplona.
5.030	3.000	Madrid.
4.607	3.000	Idem.
12.017	3.000	Idem.
26.430	3.000	Segovia.
22.120	3.000	Madrid.
26.073	3.000	Cádiz.
17.096	3.000	Badajoz.
19.968	3.000	Madrid.
17.120	3.000	Idem.
13.232	3.000	Orense.
1.789	3.000	Vigo.
18.622	3.000	Valencia.
21.218	3.000	Madrid.
13.193	3.000	Barcelona.
17.076	3.000	San Andrés de Palomar.
7.747	3.000	Barcelona.
20.573	3.000	Madrid.
11.041	3.000	Cádiz.
26.261	3.000	Linares.
15.273	3.000	Villanueva y Geltrú.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María del Pilar Guerrero y Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Enriqueta Inclán Alvarez, del ídem.

Premio tercero.

Petra Camarena y Sánchez, del ídem.

Premio cuarto.

Asunción del Cálago, del Colegio de la Paz.

Premio quinto.

Juana Dolores Cantera, del ídem.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54, por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Julio de 1891.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de 80.000	80.000
1 de 40.000	40.000
1 de 20.000	20.000
2 de 10.000	10.000
16 de 2.500	40.000
943 de 300	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.	29.700
2 id. de 2.000 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	3.400
1.265	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.993, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es de decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, y del 13.601 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para

adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción del extinguido Banco español de San Fernando, que comprenden diez acciones de la clase de inalienables, números 3.001 á 3.010 y quince de la de libres, números 3.011 á 3.025, expedidos por dicho establecimiento á favor de la Diputación del Reino de Navarra, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—100

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 93.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO

Francia.

526. CAMBIO PROYECTADO DEL CARÁCTER DE DOS DE LAS LUCES DE LA ENTRADA DE PORT-VENDRES.—ESTABLECIMIENTO DE BOYAS EN PROYECTO. (A. a. N., núm. 82/490. Paris, 1891.) Se han adoptado, en principio, las modificaciones siguientes:

La luz superior de la enfilación de entrada de Port-Vendres, que en la actualidad es fija roja, se cambiará por otra fija blanca.

La luz del morro del muelle, que ahora es fija verde, se cambiará en roja.

Se avisará cuando se anuncie oficialmente la fecha en que se verifiquen estos cambios.

Boyas.—También deben instalarse tres boyas de asta (en una fecha que no se ha fijado): la primera, delante de la punta del Faal, en el límite de los fondos de 7^m.5; las otras dos, frente á las puntas de la Quarantaine y de la Península, por la línea de 7^m de agua.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 36, cartas números 130 y 217 de la sección III, y Derrotero del Mediterráneo, tomo II, pág. 80.

MAR BALTICO

Alemania.

527. BOYA CERCA DE NEUFABR, DELANTE DE LA BOCA DEL VISTULA. (A. a. N., núm. 83/491. Paris, 1891.) Se ha fondeado, en 13^m de agua, una boya husiforme blanca, con la mira indicatriz del N. y el letrero NEUFABR N.; por fuera de la entrada del río Vistula, bajo la marcación del campanario de la iglesia de Bohnsack, al S. 24º E., y en la enfilación del faro del muelle E. de Neufahrwasser con la villa Hockwarser.

Carta núm. 713 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

528. RETIRADA DE LAS LUCES ELÉCTRICAS DE LA ADUANA DE PUERTO CABELLO. (A. a. N., núm. 83/494. Paris, 1891.) La Compagnie générale Transatlantique participa con fecha de 28 de Abril de 1891, que las dos luces eléctricas que se habian instalado en la fachada del edificio de la aduana de Puerto Cabello (véase el Aviso núm. 26/148 de 1891), se han suprimido.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1889, pág. 26, carta número 58 y plano núm. 53 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo II, página 122.

MAR DEL ESTE

China.

529. BOYA JUNTO Á LA PUNTA E. DE LA ISLA SILVER, EN EL YANG-TSE-KIANG. (A. a. N., núm. 83/495. Paris, 1891.) Para marcar el extremo de la restinga que se extiende frente á la punta E. de la isla Silver, en el Yang-Tse-Kiang, se ha fondeado en 6^m de agua, en las aguas bajas del nivel medio de invierno, una boya cónica pintada á rayas verticales rojas y negras, y que termina en una jaula en forma de rombo.

Carta núm. 517 de la sección V.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Archipiélago de Gilbert.

530. DESAPARICIÓN DE UNA MARCA EN LA ISLA TARITARI Ó TOUCHING. (A. a. N., núm. 83/496. Paris, 1891.) Según parti-

cipa el Capitán del buque *Helen W. Almy*, la casa notable que el plano indica en la aldea de Butaritari, no existe.

NOTA. En 1888, cuando los Oficiales del *Fabert* levantaron el plano, existía.

También se hace mención de ella en los derroteros ingleses.

Cartas números 468 y 604 de la sección I.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa S).

531. REEMPLAZO PROYECTADO DE LAS LUCES VERDES DE LA ENTRADA DEL DOCK EMPRESS, EN SOUTHAMPTON, POR LUCES BLANCAS. (A. a. N., núm. 84/497. Paris, 1891.) Desde el 9 de Mayo de 1891 se debe encender una luz fija blanca en cada una de las cabezas de los malecones de la entrada de la dársena Empress, en Southampton. Estas luces se verán en un arco de 12º, limitado por las marcaciones de los faros al N. 1º W. y al S. 67º W. por el W.; estarán elevadas 8^m sobre el nivel de la pleamar y 6^m sobre el terreno.

En la misma fecha se suprimirán las dos luces fijas verdes verticales del extremo del muelle prolongado.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 20, y cartas números 51, 532 y 558 de la sección II.

Madrid 14 de Mayo de 1891.—El Jefe, PRLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Melgar de Fernamental y la estación férrea de Osorno, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Burgos y Palencia y Alcalde de Osorno, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 200 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 20 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Burgos y Palencia y en las Administraciones de Correos de dichas capitales y Osorno durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Director general, LOS ARCOS.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Melgar de Fernamental á la estación férrea de Osorno y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.) 945—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 y para los efectos del art. 8.º del mismo, se hace público que el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Patología general con su clínica y preliminares clínicos, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, queda formado en la forma siguiente:

Presidente, D. José Letamendi.

Vocales, D. Jesús Novoa, D. Enrique García Solá, Don Angel Pulido, D. Ramón Félix Capdevilla, D. José Ortega Morejón y D. José Gómez Ocaña.

Suplentes, D. Antonio Espinosa y D. Félix Guzmán y Andrés

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Esta Dirección general hace público á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría del dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, ha quedado definitivamente nombrado en la forma siguiente: Presidente, D. Vicente Rubio y Diaz, Presidente de la Academia de Bellas Artes de Cádiz; Vocales, D. José de Asprey y Granara y D. Marcelino Martínez de Morales, Consiliarios de la Academia de Cádiz; D. Adolfo del Castillo y Escribana, Don Ernesto González y Rodríguez, D. Eusebio Rodríguez y Fernández y D. José Pérez Sigiomboscum, Profesores y numerarios de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz.

Los opositores á la mencionada Ayudantía numeraria son: D. Guillermo de Salas y Laybourne, D. Pedro Labadia, Don Juan Pérez de la Cruz y D. Florencio Fernández E. acinillas y Calvo, los cuales han presentado en tiempo hábil todos los documentos que justifican su aptitud legal.

Madrid 15 de Julio de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Enseñanza libre.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes para la validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refie-

ren á las enseñanzas que se cursan y pueden aprobarse en esta Universidad, todos los días no festivos comprendidos desde 1.º al 17 de Agosto próximo, plazo improrrogable, según el art. 4.º del citado Real decreto, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante las horas de diez á doce de la mañana, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Septiembre próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellido paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, e igualmente por su orden, las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen. Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna, puede ser compulsada la firma de cada uno. Para mayor facilidad les serán entregadas gratuitamente en la portería de esta dependencia.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.

Los que deseen examen de estudios de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de cédula corriente, que identifiquen su persona y firma.

Quien tuviese hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renuncias en aquellas matriculas, que les será concedida, si no están sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos exámenes como si fuesen alumnos oficiales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 20 de Julio de 1891.—P. A. del Secretario general, Antonio Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del pan que necesite el Hospital Provincial hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario al Hospital Provincial, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendan en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el candeal, el contratista suministrará el pan llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregado otro género que las reúna, procediéndose, de no verificarlo, á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 del pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 36 céntimos de peseta ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 7.425 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en

la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos benéfico para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de

lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Asilo de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, ó igual al mejor que de su clase se expendan al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni de sustancia alguna que le adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precios que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se designe, y entregado otro género que las reúna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde el 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 36 céntimos de peseta de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.772 pesetas 75 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más pro-

posiciones iguales más ventajosas que las restantes. se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

7.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.042 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Ecija, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de su publicación en la GACETA.

Sevilla 11 de Julio de 1891.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—4546

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Neira, Magdalena, 8.
- Ecija.—José Pino, Navas, 30.
- Rentería.—Cipriano Esteban, sin señas.
- Oviedo.—Miguel Vicente, Carrera de San Jerónimo, 27, segundo izquierda.
- Bilbao.—Benigno López, Alcalá, 1, taberna.
- Cieza.—Concepción Ayas, Alcalá, 19 duplicado.
- Albacete.—Barcón Alcahalí, Caballero de Gracia, 26 (ausente).
- Valencia.—José del Pino, para Eduardo Pastor, pescadería.
- Irún.—Torre, Montera, 35.
- Guadix.—Paulina Contreras, Hijos y Joaquín, Atocha, número 32.
- Beceerrea.—Román Otero, Jardines, 2.

NORTE

- Córdoba.—Miguel Martínez Córdoba, Ruiz, 15.
- Linares.—Baldomero Ibáñez, San Mateo, 20.
- La Isabela.—Emeterio Alonso, Ruiz, 22.

E. MEDIODÍA

- Sanlúcar de Barrameda.—Tomás Herrera, Méndez Alvaro.

NOROESTE

- Coruña.—José Villa, Ventura Rodríguez, 15.

ESTE

- Lisboa.—María Gordón, General Pardiñas, 12.
- Arganda.—Enrique Pazo, Montalbán, 27.
- Barcelona.—Justa Herreros del Río, Juan de Mena, 1, principal.

Madrid 20 de Julio de 1891. = Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 188, de 7 del actual y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 161 de 13 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada Torre Nueva, que se cala en aguas del distrito de Barbate (Cádiz), se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, tendrá lugar dicho acto simultaneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, á las doce de la mañana del día 14 de Agosto próximo venidero.

San Fernando 16 de Julio de 1891.—El Jefe de la Secretaría, José Laguna. 904--S

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Hallándose vacante por fallecimiento de D. Manuel Núñez Dorado el primero de los tres patronatos fundados por D. Benito Pardo en favor de sus parientes, se llama á los que aspiren á la posesión y disfrute del mismo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, deduzcan su derecho ante esta Secretaría, calle del León, 30 y 42, con los documentos de su justificación.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, N. Hoppe. El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—102

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 15 de Mayo último, número 174, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda subdivisión y tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 27 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo de 3.302 pesetas 68 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que se anunciará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 165 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta; pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 330 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 15 de Julio de 1891.—El Secretario, Manuel Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 944--S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Juan de Prendónés (Castropol), bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.800 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 90 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 17 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Juan Alvarez de la Viña.—El Secretario, Dr. José Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 946--S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Julio de 1891.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín.....	1.312	278	1.590	219.903
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	183	23	206	25.147
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14...	170	19	189	20.799
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	158	15	173	19.278
Idem 4.ª — Calle del León, números 40 y 42.....	198	12	210	21.339
TOTALES.....	2.021	347	2.368	306.466

PAGOS

EN LOS DÍAS 17, 18 Y 19 DE JULIO DE 1891

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de las Descalzas.....	283	310	593	293.954

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. Miguel Mathet y González.—Don Manuel Caviggioli.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Nerva y de Oliva.—Don José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—D. Mariano González Dueñas.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

D. Manuel Rodríguez Cuadrado, Agente ejecutivo de apremio en esta villa de Boadilla del Camino.

Hago saber que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á D. Jerónimo Barrio, vecino de esta villa, hoy ausente de ella por débitos al Pósito municipal, y por la cantidad de 25 fanegas de trigo, que valuadas á razón de 10 pesetas una hacen 250 pesetas, con más los recargos de 20 por 100, sobre los apremios hasta el tercer grado, hacen un total de 300 pesetas, más los gastos de anotación preventiva en el Registro de la propiedad de 20 pesetas, que en junto hacen 320 pesetas.

Y para cuyo pago de principal, recargos y costas, se le han embargado los bienes siguientes:

- 1.º La renta de dos viñas que lleva en colonia D. Diego Alvarez, que importan 40 pesetas.
- 2.º La renta de un palomar con su huerto y tenquero en el pago de Fuentevieja, que vale 100 pesetas.
- 3.º Una viña en el pago de esta villa que llaman la Remelgar, de cabida de cinco cuartas, ó sean 41 áreas y 45 centiáreas: que linda por Norte con viña de Bernardo Escobar; Este con otra de Ricardo López; Sur con camino, y Oeste con tierra también de Bernardo Escobar; tasada en 160 pesetas.
- 4.º Otra viña en el pago de Santa Lucía, de cabida de 11

cuartas ó sean 91 áreas y 19 centiáreas: que linda por Norte con tierra de Manuel Santos; Este con otra del mismo deudor Jerónimo Barrio; Oeste con otra de Julián Escribano, y Sur tierra de Isidro Pascual; tasada en 330 pesetas.

Que las expresadas fincas con su renta y la renta de dicho palomar, tienen un valor de 630 pesetas.

Que las expresadas fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad del partido, libres de toda carga, según los datos adquiridos de aquella oficina.

Y como el referido deudor Jerónimo Barrio se halla ausente de esta provincia, y según lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 y 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, publiquese estos anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia como también en la GACETA DE MADRID, emplazando la venta por el término de quince días, á contar desde la inserción en dicho *Boletín*, que tendrá lugar el remate el día 5 de Agosto venidero, en la Casa Consistorial de esta villa, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo legal; así está acordado para que el interesado no alegue ignorancia.

Dado en Boadilla del Camino á 15 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Julián Pérez Gallardo.—El Agente ejecutivo, Manuel Rodríguez. 1747—M

Alcaldía constitucional de Alora.

Los acreedores de este Municipio por cuotas satisfechas del repartimiento sobre guardería rural anulado por la Superioridad en el ejercicio económico de 1881-82, se presentarán en Contaduría municipal á liquidar sus respectivos créditos con los documentos justificativos de su legitimidad en el término improrrogable de treinta días; pues en otro caso procederá su anulación conforme al art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal por el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Alora 17 de Julio de 1891.—T. García. 1760—M

Los acreedores de este Municipio por haberes de guardas municipales que resultaron pendientes de pago al cesar en el ejercicio de este cargo en 1880, se presentarán en Contaduría municipal á liquidar sus respectivos créditos con los documentos justificativos de su legitimidad en el término improrrogable de treinta días; pues en otro caso procederá la declaración de su caducidad conforme al art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal por el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Alora 17 de Julio de 1891.—T. García. 1761—M

Alcaldía constitucional de Casares.

D. Ignacio Pérez de Vargas y Salas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que declaradas vacantes por el Ayuntamiento de mi Presidencia las dos plazas de Médicos Cirujanos titulares de esta villa, dotadas cada una con la asignación de 999 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia del número de familias pobres correspondientes, además de la que produzcan las visitas ó iguales de los demás vecinos, se convocan aspirantes por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, quienes deberán remitir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Casares 16 de Julio de 1891.—Ignacio Pérez de Vargas y Salas. 1766—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Málaga, Granada, Sevilla y Jaén, á los que resultaron heridos á más de D. Ildefonso Méndez, en el descarrilamiento del tren núm. 1, del 20 de Julio del año último, ocurrido en el kilómetro 72-203 de la línea de Córdoba á Málaga, á objeto de recibirles declaración y ofrecerles la causa que por dicho hecho me hallo instruyendo.

Dado en Aguilar á 10 de Julio de 1891.—José Oppelt.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. J—4459

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por delito de contrabando Lorenzo González Domínguez y José García Jiménez, vecinos de Vélez Málaga; Ignacio García Compañ García, de Aldea del Cano, en la provincia de Cáceres; José Alonso Basals, de Viana del Bollo, y José Conchado Núñez, de Albedro, en la provincia de la Coruña, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, comparezcan en este Juzgado para instruir la acusación formulada por el Sr. Abogado del Estado; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y remisión á la cárcel de este partido de dichos procesados, los cuales deberán ser remitidos por tránsitos de justicia á mi disposición. Dada en Algeciras á 8 de Julio de 1891.—Vicente Diéguez.—Por mandado de S. S., Fernando Saco. J—4460

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Mongil, vecino de La Línea, y Juan Serrano Macías, de Monda, cuyo actual paradero se ignora, y demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en este Juzgado á rendir inquisitiva en la causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y empleados de la policía judicial practiquen activas diligencias para la captura de dichos individuos; y habidos que sean, los remitan á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Algeciras á 8 de Julio de 1891.—Vicente Diéguez.—Por mandado de S. S., Fernando Saco. J—4461

BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres que en la noche del 13 de Junio último, y por el sitio denominado Vado de las Arenas, atravesaron la Rivera que divide este reino y el de Portugal, y ya en territorio español, al darles la voz de alto á los Carabineros, dejaron caer un bulto, que reconocido que fué luego, resultó ser un saco con 7 kilogramos de café en rama, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, por no haber podido ser identificadas sus personas, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que con motivo de la aprehensión de dicho saco me hallo instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier institución que sean, procedan por cuantos medios estén á su alcance á averiguar quienes fueran referidos sujetos, y caso de conseguirlo los citen, para que comparezcan ante este dicho Juzgado con el fin que anteriormente queda expresado.

Dado en Badajoz á 10 de Julio de 1891.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandado, Licenciado Angel Pacheco. J—4462

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Barull, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, disponer la conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Camilo Comas. J—4463

BECERREÁ

D. José Soto Torre, Secretario del Juzgado de instrucción de Becerreá.

Por la presente se cita á Domingo Becerra, marido de María Josefa González Alvarez, vecino de San Juan de Arrojo, en el distrito de Neira de Jusá, que se ausentó para Castilla á los trabajos de la siega, ignorándose el punto en que se encuentre, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar en sumario que se instruye contra José Arias Dorado, vecino de San Pedro de Ferreiros, por hurto de leña á Angel González, de la misma vecindad, y se le apercibe con la multa de 5 á 50 pesetas, si dejara de comparecer; pues así lo acordó por providencia de esta fecha el Sr. Juez de instrucción de este partido.

Becerreá á 10 de Julio de 1891.—José Soto. J—4464

CABRA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Montiel Hoyos, vecino de Almogía, de oficio del campo, de edad de cuarenta años, estatura regular, ojos melados, pelo negro canoso, cejas ídem, barba ídem y poblada, nariz regular y achatada, procesado en causa sobre hurto de caballerías, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado del auto de conclusión dictado en dicha causa y hacerle el emplazamiento en el prevenido; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cabra 6 de Julio de 1891.—Federico Baudín.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. J—4462

CAZALLA

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Manuel Romero Diaz, alias Saleri, que es natural y vecino de Sevilla, calle de Maravilla, núm. 29, de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y de Salud, bautizado en la parroquia de San Juan de la Palma, soltero y jornalero; tiene de estatura un metro 560 milímetros y de peso 58 kilogramos, las dimensiones de sus manos son 18 centímetros de largo por ocho de ancho y las de los pies 23 centímetros de largo por nueve de ancho, el color del pelo es rubio, el de los ojos pardo oscuro y el del rostro moreno y no tiene cicatrices, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para practicar cierta diligencia en el sumario que se le sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición.

Dada en Cazalla á 9 de Julio de 1891.—Manuel María Puga.—El Secretario, Eduardo García. J—4463

GUADIX

D. Víctor Rafael de la Oliva, Juez de instrucción, Regente de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez García, vecino de Graena, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por resistencia á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 10 de Julio de 1891.—Víctor Rafael de la Oliva.—El Secretario, Enrique Olmedo. J—4465

LOGROSAN

D. José Ruiz López, Juez instructor de este partido.

Por la presente hago saber que en la causa que instruyo contra Santiago Martín Rodrigo Alcalde por robo en la Iglesia de Berzocana, he acordado se publique esta requisitoria

en la GACETA DE MADRID á fin de que por las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de los objetos que á continuación se expresan y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren su legítima procedencia.

Dada en Logrosán á 2 de Julio de 1891.—José Ruiz López.—Ante mí, Manuel Díez de Amarilla.

Objetos que aparecen robados.

Un copón y caja de Viático con Formas.
Dos calices de plata.
Una cruz grande del mismo metal.
Una custodia de plata dorada con piedras preciosas.
Un viril de oro.
Seis lámparas de plata, dos grandes y cuatro pequeñas.
Dos coronas de Virgen también de plata aquéllas.
Ocho relicarios de ésta y la cruz del Rosario de la Virgen de su nombre. J—4464

MADRID—CENTRO

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Isidoro López, mozo de cuadra que ha sido en la cochera de D. Sebastián Pousch, en la calle de Trafalgar, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar declaración y practicar las demás diligencias necesarias en causa que se sigue contra Miguel Aviñón por estafa y hurto de varios relojes, entre los que aparece uno que se cree sea de su pertenencia.

También se cita y llama á los que se crean dueños de un relojito de plata para señora, que fué ocupado al procesado, y cuya procedencia se ignora, para que en igual término se presenten á reclamarle en la forma correspondiente.

Madrid 10 de Julio de 1891.—V.º B.º—Santana.—El Secretario, Vicente Moreno. J—4466

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Bautista Ezequiel Villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo por robo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 8 de Julio de 1891.—Buenaventura Muñoz. J—4467

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo López Gutiérrez, que estuvo domiciliado en la calle del Tesoro, número 24, piso tercero, procesado por este Juzgado por el delito de hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que se ratifique en el escrito presentado por sus defensores ante la Sala; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, delgado, moreno, pelo y bigote negros, con una cicatriz en el carrillo izquierdo; y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado en concepto de detenido.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4468

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital en sumario que instruye.

Por el presente se cita y llama á Pastora Cuenca, que ha habitado en la calle de la Verdad, núm. 4, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que en el preciso término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de prestar declaración; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1891.—V.º B.º—El señor Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario.—Por mi compañero Villanueva, Andrés Peláez Vera. J—4469

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita á Doña Luisa Villamil, vecina que ha sido de esta ciudad, con morada en la calle de la Tahona, núm. 6, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre el hecho de haber encontrado abierta la puerta del domicilio expresado; bajo apercibimiento si no compareciera de causarle el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades, y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y citación de dicha señora.

Murcia 6 de Julio de 1891.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa. J—4449

D. Federico Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita á D. Juan García María, vecino de Lorca, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre injurias á la Autoridad por medio de imprenta.

A la vez ruego á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de la misma procedan á la busca y citación del mencionado sujeto.

Murcia 7 de Julio de 1891.—Federico Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa. J—4450

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Riaza y Grimaud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos individuos que en unión de los procesados Román y Anselmo Carpio y Juan Pérez Notario, vecinos de Torrecilla, y cuyos nombres y demás señas y circunstancias se ignoran, asaltaron en la mañana del 29 de Noviembre próximo pasado, en la dehesa de Domingo Pérez y sitio denominado de la Moheda, al vinatero Pedro Escoreda Villalba, vecino del Carpio, todos ellos armados y con antifaces, y sacándolo fuera del camino é internándolo en el monte le robaron unas 23 pesetas y una bota con vino, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción á declarar acerca del indicado delito en el término de ocho días, desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo; bajo apercibimiento que de no realizarlo dentro del indicado término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas gestiones en averiguación de quiénes sean los autores del indicado delito, cuyos nombres y señas se ignoran, y una vez hallados los pongan á mi disposición. Dada en Navahermosa á 22 de Junio de 1891.—Adolfo Riaza.—Por su mandado, Mariano González Corroto. J—4470

D. Adolfo Riaza y Grimaud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de 102 pesetas cometido en la casa de Segundo Gómez Muñoz en la mañana del día 14 de Diciembre próximo pasado, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción á declarar acerca del indicado delito en el término de ocho días, desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo; apercibidos que de no realizarlo dentro del indicado término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más activas gestiones en averiguación de quiénes sean los autores del indicado delito, cuyos nombres y señas se ignoran; y una vez hallados los pongan á mi disposición. Dado en Navahermosa á 22 de Julio de 1891.—Adolfo Riaza y Grimaud.—Por su mandado, Mariano González Corroto. J—4471

PIEDRAHITA

D. Manuel Martínez Conde Diego Madrazo, Juez de instrucción de este partido de Piedrahita.

Hago saber que en la noche del 4 del actual fueron hurtadas cuatro caballerías de la pertenencia de Saturnino Hernández Muñoz, Inocencio Sánchez Castro, Ricardo Astudillo Marcos y Manuel Jiménez Orgaz, vecinos de Zapardiel de la Cañada, y en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado he mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Avila, Salamanca y Cáceres.

Rogando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes. Dado en Piedrahita á 9 de Julio de 1891.—Mannel Martínez Conde Diego Madrazo.—Por su mandado, José Manuel González. J—4451

Señas de las caballerías robadas.

De la pertenencia de Saturnino Hernández: Un caballo de nueve años de edad, pelo rojo, alzada sobre seis cuartas, la crin escorada, y al nacimiento de ella esquilada de hace algún tiempo, lunares blancos en ambos costillares, una rozadura cicatrizada en la cruz, paticalzado de las dos estremidades, estrella en la frente, y cojo de la pata izquierda por haber estado herida.

De la pertenencia de Inocencio Sánchez: Una jaca de nueve años de edad, pelo rojo, alzada seis cuartas, colín y con señales evidentes de haber trabajado, tiene lunares en los costillares, y calzada de una pata.

De la pertenencia de Ricardo Astudillo: Una burra pelo pardo, de siete años de edad, alzada cinco cuartas próximamente, tiene lunares negros en las ancas.

De la pertenencia de Manuel Jiménez: Un pollino de siete años de edad, alzada cuatro cuartas y media, pelo cárdeno, y con un bulto en la cruz procedente de una herida antigua. J—4451

PLASENCIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue contra Indalecio González y Rodríguez, hijo de León y de Remigia, natural y vecino de Valdeverdeja, partido de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, y otros, por lesiones inferidas á Baltasar Diaz, se ha dictado auto de terminación de sumario en 30 del mes último, mandando remitir á la Audiencia de lo criminal de esta ciudad dicho sumario, previo emplazamiento de los procesados; y como uno de ellos lo sea Indalecio González Rodríguez, cuyo paradero se ignora, se expide la presente cédula de emplazamiento para que en el término de diez días comparezca dicho procesado ante la Audiencia de esta ciudad á hacer uso de su derecho y á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Plasencia 10 de Julio de 1891.—V.º B.º—Buján.—Martín Torres. J—4472

PRIEGO

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplamo á Juan Molina Luque, natural de Cuevas Bajas, provincia de Málaga, de cuarenta y ocho años de edad, de estado soltero y profesión traganante, que habitó en Sevilla, calle Castilla, núm. 62, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Málaga y Córdoba, comparezca á prestar declaración en causa criminal que se sigue en este mi Juzgado contra Juan Matas Casado, conocido por Juan Conejo y Guipapo, y otros, por hurto de 13 ca-

ballerías de D. Rafael Delgado Benítez y D. Rafael Benítez y Ramírez, vecinos de Carcabuey; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Priego de Córdoba á 10 de Julio de 1891.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez. J—4473

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Mariano Mijoler, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, para que comparezcan á declarar en este Juzgado á cuantas personas hayan otorgado documentos ante el Notario que fué de esta villa D. Alfonso Fernández Rubio, en los años 1884 á 87 y que no hayan declarado, á fin de ofrecerles también la causa que se instruye por infidelidad y abusos, y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Puente del Arzobispo á 5 de Julio de 1891.—Mariano Mijoler.—De su orden, Manuel Quiroga. J—4452

SABADELL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de este partido de Sabadell.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Ponslerch, alias Nega, natural y vecino de Sabadell, soltero, mayordomo de fábrica, de treinta y dos años de edad, que en 21 de Mayo de 1882 se fugó del manicomio de Las Cortes de Sarriá, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre asesinato de Catalina Puig; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial procedan á la captura de dicho Miguel Ponslerch; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en méritos de la citada causa.

Dada en Sabadell á 10 de Julio de 1891.—Emilio José Pérez Martín.—El Secretario, José Sola. J—4474

SARIÑENA

D. Joaquín Martínez Azagra, Juez de primera instancia de Sariñena y su partido.

Por el presente segundo edicto y á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se hace saber, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido D. Joaquín Camilleri y Climent, que dicho señor cesó en el desempeño de su cargo en 3 de Febrero de 1886.

Dado en Sariñena á 12 de Julio de 1891.—Joaquín Martínez Azagra.—Por su mandado, Ramón Bergel. J—4475

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita de comparecencia para ante la Sala de lo criminal Sección segunda de esta Audiencia del territorio con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral que se celebrará el día 27 del actual á las once y media de la mañana, á los fiadores D. José Jiménez Gómez, Antonio Riera Ruiz, Bernardo Debón Cebrián y Juan Fomis Querreda, en la causa sobre juegos prohibidos en la calle de Ballesteros.

Dado en Valencia á 17 de Julio de 1891.—Cristóbal Gironés.—Alfredo Uguet. J—4610

VILLADIEGO

En virtud de providencia del Sr. D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita á Ponciano Pérez y Pérez, que ha tenido su domicilio en Torar y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 31 del actual á las nueve de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de Burgos á las sesiones del juicio oral de la causa que contra el Ponciano y Luis Ortega se sigue sobre hurto de una gallina, pues así se halla acordado en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad; apercibiendo al Ponciano Pérez que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Villadiego 15 de Julio de 1891.—El actuario, Guillermo Rico. J—4612

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. José Fortacín de la Matta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente primer edicto hago saber que D. Ramón Gotzéns Llimona y Doña Florentina Gil Bazán, legítimos cónyuges, otorgaron testamento con fecha 4 de Junio de 1849: Que por fallecimiento de D. Ramón en 1.º de Agosto de 1874 fué abierto y publicado, mediante auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, el 19 del citado mes, y protocolizado en 23 del mismo en la Notaría de D. Pedro Marín y Goser, nombrándose recíprocamente en herederos el premoriente al sobreviviente para que haga de los bienes con entera libertad lo que le pareciere como de cosa suya propia con justo título adquirida.

Que á virtud de esta institución, Doña Florentina Gil adquirió la plena y absoluta propiedad, formalizada escritura de inventario descriptivo ante el nombrado Notario con fecha 9 de Octubre del mismo año 1874: Que en dicho testamento se disponía también que, si el sobreviviente falleciere sin haber hecho otra disposición, se distribuyeran los bienes componentes el haber consorcial, en la forma que en el mismo se establecía; pero la Doña Florentina otorgó en esta ciudad, en 21 de Marzo de 1887, por ante el Notario D. Celestino Serrano y Franco, testamento, en que existe, entre otras disposiciones, la declaración de no dejar descendiente alguno, y en la designada con el núm. 10, dispone que ha satisfecho, pagado y cumplido todo lo referido de los demás bienes suyos que quedasen, así muebles como sitios, créditos, derechos y acciones de toda clase habidos y por haber, instituye y nombra herederos suyos universales al pariente ó parientes más próximos en grado suyo y de su marido D. Ramón Gotzéns que vivieren en el día de su fallecimiento, entendiéndose con pleno dominio la mitad de todos los bienes para su pariente ó parientes, y la otra mitad para el pariente ó parientes de su esposo:

Que el D. Ramón Gotzéns Llimona, natural de Olesa, provincia de Barcelona, falleció en esta capital de Zaragoza en la fecha indicada, ó sea en 1.º de Agosto de 1874, y la Doña Florentina Gil Bazán, natural de la Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza, también en esta ciudad el 15 de Octubre del año último de 1890:

Que por el Procurador D. Cándido Vélez, á nombre y con poderes de D. Bruno y D. Lorenzo Gotzéns y Valdeperas, Doña Francisca Roca Gotzéns, D. Francisco Gotzéns y Ubach, Doña Antonia Gotzéns y Estruch, D. Baudilio y Doña Francisca Gotzéns y Bón, Doña Brígida y D. Basilio Gotzéns y Mata, Doña Jorja y D. Balbino Teodoro Gil y Rubio y Doña Simona Gil y Martínez, se ha promovido ante mi Juzgado y Escribanía del que refrenda el juicio universal á que se refiere el tít. 11 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo presente, además de lo consignado, que como resulta de los documentos que presenta al fallecer Doña Florentina Gil y Bazán, los más próximos parientes de su esposo D. Ramón Pablo Salvador Gotzéns y Llimona, que la sobrevivieron, y á los que les corresponden la mitad de los bienes que constituyen su herencia, según la institución de la cláusula 10 de su testamento de 21 de Marzo de 1887, son sus representados, sobrinos del testador D. Bruno Jaime y D. Lorenzo Antonio Andrés Gotzéns y Valdeperas, Doña Francisca Josefa María Roca y Gotzéns, D. Francisco Lorenzo Antonio Gotzéns y Ubach, Doña Antonia María Francisca Gotzéns y Estruch, D. Baudilio Jaime Antonio y Doña Francisca Manuela Gotzéns y Bón y Doña Brígida Teresa Francisca y D. Baudilio Antonio Gotzéns y Mata; y los de Doña Florentina Gil y Bazán, sus sobrinos carnales, Doña Josefa Jorja y D. Balbino Teodoro Gil y Rubio y Doña Simona Gil y Martínez, á los que en virtud de la precitada cláusula 10 del testamento reseñado corresponde la otra mitad de su herencia:

Que por consecuencia de la demanda he acordado en providencia de 11 de Julio actual anunciarlo en los sitios públicos de este lugar del juicio, de los de Olesa de Monserrat y La Almunia de Doña Godina en los Diarios de Avisos de esta capital y también de estas dos últimas poblaciones, si lo hubiere; en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Zaragoza, y en la GACETA DE MADRID, llamando como llamo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de Doña Florentina Gil Bazán, para que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidas de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Zaragoza á 17 de Julio de 1891.—José Fontacín. Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Serrano. X—104

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima de irrigación del valle de Guadiana.

No habiendo asistido número suficiente para la junta general extraordinaria convocada para el día 16 de Julio de 1891, son convocados los señores accionistas á junta general extraordinaria para el martes 4 de Agosto de 1891, á las dos en punto, en París, casa de Mr. Hons-Olivier, Administrador judicial, boulevard Saint Germain, 144, con el fin de deliberar sobre la misma orden del día, esto es:

«Nombramiento de un liquidador en sustitución de monsieur Eugenio Corsel, difunto.»

Esta junta podrá deliberar válidamente, sea cualquiera el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas.

Las acciones podrán depositarse hasta el 2 de Agosto, lo más tarde en París en casa de Mr. Hons Olivier, Administrador, boulevard Saint Germain, 144, y en Madrid en casa de D. Benedicto Antequera, calle del Barquillo, 20.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El representante, B. Antequera. X—101

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito de la clase de transmisibles, señalados con los números 5.935, 5.936 y 5.937, de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, por pesetas nominales 7.000 cada uno de los dos primeros y 5.000 el último, constituidos en este Banco en 26 de Junio de 1891 por D. José López y López, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 11 de Julio de 1891.—El Secretario, Félix Domínguez. X—98-3

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Enero de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Pertenencias mineras.....	2.686.267'82
Terrenos.....	170.632'91
Edificios.....	95.390
Material y mobiliario.....	369.752'47
Nuevas instalaciones.....	312.822'80
Registros de minas.....	5.485'50
Vapor Unión Hullera.....	210.626'37
Almacén general.....	49.151'37
Existencias de carbonos.....	38.243'58
Caja.....	46.955'88
Cuentas varias deudoras.....	242.743'81
	4.228.072'51
PASIVO	
Capital.....	3.500.000
Amortizaciones y reserva.....	104.975'66
Efectos á pagar.....	1.717'54
Cajas de socorros.....	13.846'97
Créditos de accionistas.....	514.539'16
Cuentas varias acreedoras.....	92.993'18
	4.228.072'51

Gijón 31 de Enero de 1891.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—103

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 20 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19., Día 20. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, AÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE JULIO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'75-26'80 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 00'00 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'85-6'00. Idem; á ocho días vista, id. id., 0'00-0'09.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'9
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... + 1'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros). >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists weather data for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Ampliación, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 2 y primera del 3 de las sentencias de la Sala primera, y pliego 2 de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.— Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MARGETSON Y COMPAÑIA.—POR LA PRESENTE DOY aviso que por convenio de asignación fechado el 19 de Marzo de 1891, yo el abajo firmado fui nombrado Administrador fiduciario del activo de los Sres. Margetson y Compañía antes de 40 king Street, Cheapside, y ahora domiciliados en 13 Fenchurch Avenue, en la ciudad de Londres.

Todos cuantos acreedores no hayan ya enviado pormenores de su reclamación, tendrán que hacerlo al Sr. D. E. M. Reiss, Sres. Margetson y Compañía 13, Fenchurch Avenue, Londres E. C. antes del día 15 de Agosto próximo.

Londres 15 de Julio de 1891.—E. M. Reiss Trustee. X—89—2

SANTOS DEL DÍA

Santa Práxedes, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve. — Octavo concierto de temporada. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.— A las nueve.— El monaguillo.— El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.— El mesón del sevillano.— El monaguillo.

TEATRO-CIRCO DE PARISH.— A las cinco y nueve.— Por la tarde: función extraordinaria en que tomará parte por última vez en Madrid el célebre fascinador Onofroff; véase el cartel del día.— Por la noche: 2.ª soirée fashionable de la 2.ª serie: gran gala: programa especial: espectáculo acuático y otros números de atracción y novedad.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.— A las nueve. — Quinta presentación de la Gruta misteriosa (nueva pantomima acuática de gran espectáculo). Los hermanos Dantes (los hombres de fuego).

Entrada general, 50 céntimos de peseta.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.— A las cinco.— Décimatercera corrida de abono y última de la presente temporada.— Se lidiarán ocho toros: dos de la ganadería de D. Juan Vázquez de Sevilla (antes Saavedra), y seis de la de D. Jacinto Trespalacios, de Trujillo, que serán estoqueados por Luis Mazzantini y Rafael Guerra (Guerrita), con sus respectivas cuadrillas.